



BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES

TÍTULO I DEL MUNICIPIO

- CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN, NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO.
- CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES
- CAPÍTULO IV
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
- CAPÍTULO V
DE LA VECINDAD Y POBLACIÓN MUNICIPAL

TÍTULO II DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

- CAPÍTULO I
DE LA DETERMINACIÓN
- CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- CAPÍTULO IV
INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS

TÍTULO III DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

- CAPÍTULO I
DE LOS FINES DEL MUNICIPIO
- CAPÍTULO II
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.
- CAPÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN CIVIL
- CAPÍTULO IV
SALUD PÚBLICA
- CAPÍTULO V
MORALIDAD
- CAPÍTULO VI
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

- CAPÍTULO I
MERCADOS Y COMERCIOS EN GENERAL
- CAPÍTULO II
MEJORAS MATERIALES Y CONSTRUCCIONES URBANAS.
- CAPÍTULO III
LIMPIEZA Y ORNATO
- CAPÍTULO IV
DEL RASTRO MUNICIPAL
- CAPÍTULO VI
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
- CAPÍTULO VII



CENTROS NOCTURNOS.
CAPÍTULO VIII
REUNIÓN Y RECREO
CAPÍTULO IX
RÓTULOS Y ANUNCIOS
CAPÍTULO X
HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES
CAPÍTULO XI
VEHÍCULOS
CAPÍTULO XII
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES
CAPÍTULO XIII
ANIMALES VAGOS Y DOMÉSTICOS
CAPÍTULO XIV
GANADERÍA
CAPÍTULO XV
RUIDOS MOLESTOS
CAPÍTULO XVI
VAGANCIA Y MENDICIDAD
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE CONSUMO DE BEBIDAS

TÍTULO V
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I
PERMISOS Y LICENCIAS
CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

TÍTULO VI
(DEROGADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, Q. ROO)

TÍTULO VII
(DEROGADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, Q. ROO)

TÍTULO VIII
INTEGRACIÓN FAMILIAR

TÍTULO IX
ÓRGANOS DE CONSULTA

CAPÍTULO I
COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
CAPÍTULO II
JUNTA DE GOBIERNO MUNICIPAL

TÍTULO X
PADRONES MUNICIPALES CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS



BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de diciembre de 2005)

TÍTULO I DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El Municipio de Isla Mujeres está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, este Bando y sus Reglamentos, en base en lo dispuesto en el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- El Municipio de Isla Mujeres, es Libre y Soberano, por tanto dentro de su ámbito territorial puede dictar sus propias normas, las cuales no podrán contravenir los preceptos de la Constitución General de la República, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen.

Artículo 3.- El Gobierno Municipal tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización y servicios municipales.

Artículo 4.- El presente Bando y todas las demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento son de orden público e interés social, por lo tanto son de observancia general para todos los habitantes que radican habitual o Transitoriamente en el Municipio de Isla Mujeres.

Artículo 5.- La aplicación del presente reglamento le compete:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al titular de la Dirección de Seguridad Pública y al de Tránsito de Isla Mujeres Quintana Roo;
- IV. A los Jueces Calificadores;
- V. A los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y la de Tránsito de Isla Mujeres Quintana Roo;
- VI. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en las materias de Seguridad Pública y Tránsito, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo en su apartado correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN, NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO.

Artículo 6.- Los límites del Municipio Isla Mujeres, son los señalados en el artículo 128, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Artículo 7.- La Cabecera del Municipio de Isla Mujeres es la población del mismo nombre.

Artículo 8.- Pertenecen al Municipio las siguientes poblaciones con las categorías señaladas:



- A. Francisco May, Subdelegación Municipal.
- B. Punta Sam, Subdelegación Municipal.
- C. El Ejido de Isla Mujeres, Subdelegación Municipal.

Artículo 9.- El Ayuntamiento en cualquier tiempo podrá hacer las modificaciones de su estructura territorial que estime convenientes de acuerdo al número de habitantes y los servicios públicos existentes, y conforme señalan las Leyes.

Artículo 10.- El nombre y en su caso el escudo que adopte el Municipio, será utilizado exclusivamente por los órganos y autoridades municipales en: papelerías, vehículos o cualquier otro medio y siempre que sea para usos oficiales. En cuanto al escudo, todas las oficinas, documentación y vehículos municipales deben ostentarlo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior en el Municipio y no hay ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.

Artículo 12.- El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico, seis regidores según el principio de mayoría relativa, y tres regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 134, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el Artículo 8, Fracción II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 13.- El Ayuntamiento sesionará en forma ordinaria cuando menos dos veces al mes, pero podrá celebrar sesiones extraordinarias las cuales se verificarán para solucionar problemas de carácter urgente, y estas podrán realizarse en cualquier día y a cualquier hora, de igual forma podrá realizar sesiones Públicas o privadas, solemnes y permanentes en la forma, términos y condiciones que se señalan en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de conformidad con lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán ser públicas o privadas; en el primer caso la convocatoria se hará del conocimiento público dos días antes de celebrarse, por medio de un aviso en los estrados del palacio municipal.

Artículo 14.- Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado "salón de cabildos", hecha excepción de aquellas en que por su importancia, el propio Ayuntamiento declare oficial otro recinto.

Artículo 15.- El Ayuntamiento comisionará a sus miembros para que inspeccionen, vigilen o ejecuten sus decisiones a cargo de los órganos municipales.

Artículo 16.- Las finalidades del Municipio, serán cumplidas por los órganos municipales.

Artículo 17.- Los órganos municipales, tendrán las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones que le señala la Constitución del Estado de Quintana Roo y la Ley de los Municipios.

Artículo 18.- El Ayuntamiento resolverá las cuestiones de competencia que se produzcan entre los órganos municipales.



CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 19.- Son autoridades municipales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Síndico;
- IV. Regidores;
- V. El Tesorero Municipal por la facultad económico-coactiva;
- VI. Director General de Seguridad Pública
- VII. Director de Tránsito,
- VIII. Director de Protección Civil,
- IX. Director de Ingresos;
- X. Director de fiscalización;
- XI. Director de Catastro;
- XII. Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
- XIII. Notificadores-Ejecutores de las Dependencias y Direcciones Municipales;
- XIV. Jueces Calificadores;

Artículo 20.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y a él corresponde la ejecución de las normas, acuerdos y determinaciones del Ayuntamiento.

Artículo 21.- El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la hacienda pública municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 22.- Los Regidores ejercerán las funciones que les sean propias como miembros del Ayuntamiento de acuerdo con las funciones que en este Bando se señalan, y de acuerdo a las facultades y obligaciones plasmadas en la Constitución del Estado y la Ley de los Municipios.

Artículo 23.- Para el cumplimiento de los objetivos del presente Bando, se establecerán los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito necesarios, cuyo mando, con las salvedades que señala el artículo 115 fracción III, segundo párrafo de la Constitución General de la República y la fracción X del artículo 90 de la Constitución del Estado, en lo que se refiere a competencias, en la esfera administrativa corresponde al Presidente Municipal.

Artículo 24.- Los jueces calificadores conocerán y sancionarán, en su caso, conforme a este ordenamiento las faltas e infracciones que se cometan en su jurisdicción municipal y gozarán de autonomía para el efecto de aplicación del mismo, siendo su único superior jerárquico el Presidente Municipal y en su defecto el Ayuntamiento en pleno, siguiendo el procedimiento normativo que señala el presente Bando.

Artículo 25.- Son Servidores Públicos Municipales de Confianza de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 Fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, de los Ayuntamientos y de los órganos descentralizados del Estado de Quintana Roo:

- A. Los que integran la Planta del Despacho del Presidente Municipal y aquellos cuyo nombramiento y ejercicio requieran de la aprobación expresa del Presidente Municipal o del Ayuntamiento.
- B. El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero, el Contralor, los Directores; Subdirectores; Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y subjefes de Área y oficina; los Oficiales del Registro Civil; los auditores y programadores, Auxiliares de Informática, Operadores del Sistema de Cómputo, Capturistas que operen con datos presupuestales, Contables y Financieros;
- C. Inspectores y Supervisores; Investigadores Científicos, Asesores, Capitanes, Patrones y Sobrecargos de Embarcaciones, Draga o Aeronaves, Bodegueros, Almacenistas, Recaudadores



de Rentas, Cajeros Pasantes y en general todos los trabajadores que manejen fondos o valores, los Auditores y todo el personal que practique auditorias o participen directamente en ellas.

- D. Los miembros de las Alcaldías y el personal que preste su servicio a las mismas, con excepción de las secretarías que no lo sean del Alcalde, del Tesorero o de los Concejales y de los Directores y Jefes de Departamento de dicha Alcaldía y el Personal de Intendencia.
- E. Los Presidentes y Vocales Ejecutivos de Juntas, Consejos, Fideicomisos, Comisiones y las secretarías o secretarios privados, particulares o auxiliares.
- F. Todos los miembros de las diversas corporaciones de Seguridad Pública y Tránsito.
- G. El Personal de las Cárceles Municipales, con excepción de las secretarías taquimecanógrafas y el personal de Intendencia.
- H. Los secretarios o secretarías particulares, Secretarios Privados, Secretarios Auxiliares y
- I. Auxiliares del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, Tesorero, Contralor y Directores y Jefes de Departamento.
- J. Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determinen el nombramiento respectivo.

Artículo 26.- Son autoridades municipales auxiliares:

- I. Alcaldes
- II. Los Delegados; y
- III. Subdelegados.

Artículo 27.- Son auxiliares de las autoridades municipales:

- I. Comités de Vecinos
- II. Consejo consultivo
- III. Comités de Participación ciudadana

CAPÍTULO QUINTO DE LA VECINDAD Y POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 28.- Son vecinos del Municipio Isla Mujeres, Quintana Roo:

- I. Los que tengan cuando menos dos años de residencia fija y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten ininterrumpida y permanente y se encuentren inscritos en el padrón Municipal.
- II. Los que tengan menos de dos años de residencia fija en su territorio y expresen por escrito ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad municipal, manifestando haber renunciado a cualquier otra vecindad, inscribiéndose en el padrón municipal, acreditando por cualquier medio su domicilio, profesión, trabajo, solvencia económica y modo honesto de vida;
- III. Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el mismo;
- IV. Los extranjeros que acrediten legal estancia en el país y que reúnan los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 29.- Los vecinos mayores de edad de este Municipio tienen los siguientes derechos:

- a) Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos, concesiones, cargos y comisiones de carácter municipal;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal, siempre y cuando reúna los requisitos de legitimidad previstos y estipulados en la Ley de la Materia;
- c) Impugnar mediante el recurso correspondiente las resoluciones, y acuerdos del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, de conformidad a lo que prevén la Ley de los Municipios del Estado y demás Reglamentos de las entidades administrativas municipales;



- d) Proponer ante el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, síndico o regidores, la iniciación o modificación de las Leyes y Reglamentos municipales; e) Hacer buen uso de los servicios públicos municipales;
- e) Derecho de audiencia;
- f) Integrar comisiones de planificaciones y desarrollo para la elaboración de planes, programas, estudios, recomendaciones y cualquier otra actividad similar, que tienda a hacer más eficiente el cumplimiento de los fines del Municipio;
- g) Al mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de los grupos familiares existentes en el territorio del Municipio, a efecto de integrar la unidad familiar; i) Garantía de seguridad jurídica.

Artículo 30.- Los vecinos mayores de edad de este Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes federales, o estatales y normas municipales;
- b) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y sus patrimonios, cuando para ello sean requeridos;
- c) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas;
- d) Contribuir para los gastos públicos del Municipio;
- e) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes;
- f) Atender a las llamadas que por escrito o por cualquier otro medio les haga el Presidente Municipal o las autoridades Municipales;
- g) Siendo de orden público en el Estado el interés por la niñez, los ciudadanos de este Municipio, en su calidad de padres o tutores, o quien por cualquier motivo tenga viviendo en su domicilio a menores, tienen obligación de enviarlos a la escuela en los términos señalados en el Capítulo cuarto del Título Tercero de este Bando;
- h) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- i) Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de otro género que les soliciten las autoridades competentes;
- j) Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio;
- k) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana y buenas costumbres;
- l) Participar con las autoridades en la prevención y mejoramiento del medio ambiental y cultural cumpliendo con las disposiciones que se dicten al respecto;
- m) Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros para trabajos de forestación y reforestación, establecimiento de parques dentro de los centros de población y la realización de obras de beneficio colectivo, así como las demás que impongan las Leyes Federales y Estatales.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los vecinos, el Ayuntamiento queda facultado para organizarlos en la forma prevista en el título décimo tercero, capítulos I, II, III, IV, V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y los Reglamentos municipales que regulen la materia.

Artículo 32.- Los vecinos pierden este carácter en los siguientes casos:

- I. Por el establecimiento de su domicilio fuera del territorio Municipal, si excede de seis meses. Exceptuándose de lo anterior, aquel que se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial;
- II. Por pérdida de nacionalidad mexicana o de la ciudadanía quintanarroense, con excepción de los que se encuentren en el supuesto que señala el Artículo 28 Fracción IV del presente Bando.
- III. Por renuncia expresa ante las autoridades municipales;
- IV. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio distinto al de su vecindad.



Artículo 33.- Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento hará la anotación respectiva en el padrón municipal.

Artículo 34.- Los vecinos del Municipio Isla Mujeres y todas las personas que residen habitualmente en su territorio que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 29 de este Bando, deben inscribirse en el padrón municipal.

Artículo 35.- Los extranjeros deben inscribirse en el padrón de extranjeros del Municipio cuando residan habitualmente en el territorio Municipal.

Artículo 36.- Son considerados habitantes del Municipio de Isla Mujeres aquellas personas que Transitoria o habitualmente se encuentren dentro de su territorio. Son residentes, los habitantes del mismo, que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO II DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 37.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos municipales.

Para todos los efectos legales, Servicio Público es toda prestación que tienda a satisfacer necesidades públicas en forma regular y permanente, y que es realizado por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente. La debida prestación de estos servicios es de interés público. La declaración que determinada actividad constituye un servicio público entraña la de que la prestación de dicho servicio es de utilidad pública.

En consecuencia, a Instancia del Ayuntamiento, el Ejecutivo del Estado, podrá decretar la expropiación, limitación de dominio, servidumbre y ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

Artículo 38.- Son servicios públicos municipales de conformidad al Artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

1. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, desasolves de pozos de absorción y alcantarillas que se encuentren en la vía Pública;
2. Alumbrado público;
3. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
4. Mercados y centrales de abasto;
5. Panteones, Inhumación, conservación y traslado de cadáveres;
6. Rastros;
7. Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
8. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
9. Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;
10. Autorización para construcción, planificación y modificación ejecutada por particulares;
11. Estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación;



12. Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos;
13. Crear, con arreglo a la Ley, los órganos descentralizados o las empresas de participación municipal necesarios para operar los servicios públicos a su cargo;
14. Aprobar, con arreglo a la Ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales;
15. Bomberos;
16. Transporte Urbano de Pasajeros en autobuses en ruta establecida;
17. Los que por su naturaleza y beneficio colectivo e interés social determine el Ayuntamiento.
18. Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Consecuentemente, queda bajo su dirección y supervisión, todo lo relacionado con la prestación de dichos servicios, así como los vehículos destinados al mismo, ya sea autobuses, taxis, lanchas, barcos pequeños o cualquier otro, que efectúe transporte dentro del perímetro municipal, así como las tarifas y horarios.

Artículo 39.- El Ayuntamiento reglamentará la Administración, creación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos.

Artículo 40.- La prestación de los servicios públicos municipales será realizada por el órgano municipal que determine el Ayuntamiento o el reglamento respectivo.

Artículo 41.- No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I. La seguridad pública;
- II. El alumbrado de las vías y lugares públicos;

Artículo 42.- Toda concesión del servicio público que presten los particulares, será otorgada por conducto y previa la aceptación y suscripción de las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse, las que serán determinadas y aprobadas por el Ayuntamiento, sujetándose previamente a una convocatoria pública, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 66, Fracción II, inciso h) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, que en todo caso deberá contener las bases siguientes:

- I. La descripción del servicio que sea objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Que las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario deben quedar sujetas a revisión del Ayuntamiento;
- III. La descripción de las obras e instalaciones del Municipio cuyo goce se le otorgue al concesionario en comodato o arrendamiento;
- IV. El plazo de la concesión no podrá exceder del término de la Administración Municipal en que se otorgue, salvo las excepciones que señala la Constitución del Estado y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo
- V. Las tarifas que deberán percibirse del público usuario, determinando el beneficio que obtendrá el concesionario y el Municipio;
- VI. La participación que el concesionario hubiere de entregar al Municipio durante el término de la concesión, independientemente del pago de las contribuciones que generen y del derecho de otorgamiento de la misma;
- VII. Las sanciones por incumplimiento de la concesión;
- VIII. La obligación del concesionario de mantener en buen Estado las obras, instalaciones, equipo y servicio concesionado;
- IX. El régimen para la transición, en el último período de la concesión y en garantía de la debida reversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y,
- X. Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 43.- La creación de un nuevo servicio público municipal requiere la declaración del Ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o de interés social para su inclusión en el capítulo I de este Título y el Reglamento respectivo.

Artículo 44.- Cuando la creación de un nuevo servicio público constituya una restricción a la actividad de los particulares, deberá ser aprobada por lo menos por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento. El Ayuntamiento determinará si la prestación del nuevo servicio público es exclusiva de los órganos municipales o podrán concesionarse.

Artículo 45.- Los servicios públicos municipales en todo caso deben prestarse en forma continua, regular y uniforme.

Artículo 46.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento. Artículo 47.- Cuando desaparezca la necesidad pública que originó el servicio público, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 48.- Los servicios públicos municipales podrán prestarse:

- I. Por el Municipio;
- II. Por el Municipio y el Estado, o la Federación en su caso;
- III. Por el Municipio coordinado con otros Municipios;
- IV. En concurrencia del Municipio y los particulares;
- V. Por los particulares.

Artículo 49.- La prestación directa de los servicios públicos municipales podrán realizarse:

- I. Por dependencias y concejos de colaboración;
- II. Por una empresa municipal o intermunicipal.
- III. A través de un fideicomiso.

Artículo 50.- En la prestación de servicios públicos municipales en el que concurra el Municipio y los particulares, el Ayuntamiento tendrá a su cargo la organización y dirección del servicio.

Artículo 51.- La concesión de un servicio público municipal a los particulares no cambia su naturaleza jurídica, en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas o de interés social que sean su objeto y estará sometido a los Reglamentos y al convenio de concesión que la regule.

Artículo 52.- El Ayuntamiento, en beneficio de la colectividad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado.

Artículo 53.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal o de los titulares de las dependencias municipales y funcionarios que expresamente se les faculte, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la forma en que el particular presta el servicio público concesionado, con todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de esa función.

Artículo 54.- Tratándose del servicio de pasajeros y de carga entre la parte continental y esta isla, el Ayuntamiento tendrá la facultad de vigilar que dicho servicio se cumpla dentro los horarios y tarifas



señalados en las concesiones federales y municipales, en caso de incumplimiento de tales condiciones, tiene la más amplia facultad para revocar, revertir, extinguir y se harán efectivas las garantías otorgadas por el concesionario a favor del Municipio, sin perjuicio de que el Ayuntamiento notifique el incumplimiento a las condiciones de la concesión a las autoridades competentes, para que por su conducto se les impongan las sanciones que se señalan en el Capítulo respectivo, en los términos del artículo 171 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 55.- Los servicios públicos municipales estarán sujetos a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, con base en las siguientes reglas generales:

- I. El concesionario propondrá la tarifa al Ayuntamiento con los elementos que les sirvieron para fijar las tasas, y este, previo estudio, las aprobará o modificará;
- II. Las tarifas se formularán y aplicarán, con base en tratamiento de igualdad;
- III. Las tarifas entraran en vigor treinta días después de la Publicación del acuerdo de la aprobación del Ayuntamiento, en un periódico de la localidad;
- IV. Las tarifas estarán en vigor durante el período que la concesión o el Ayuntamiento determinen; V.- Los concesionarios estarán obligados a aplicar las tarifas sin variación alguna.

Artículo 56.- Las autoridades municipales intervendrán el servicio concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general o el beneficio colectivo.

Tratándose de concesiones Municipales en materia de transportes de pasajeros, el Ayuntamiento está facultado para gestionar la revocación de la concesión, cuando no se cumpla debidamente el servicio público para el que fueron otorgadas.

Artículo 57.- Las condiciones o cláusulas de la concesión podrán ser modificadas por el Ayuntamiento cuando el interés general lo requiera en forma evidente, previa audiencia con el concesionario.

Artículo 58.- El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que se estará sujeta la prestación del servicio, los que podrán ser aprobados o modificados por las autoridades municipales, para que se garantice la regularidad del servicio.

Los concesionarios de servicios públicos federales, deberán hacer del conocimiento de las autoridades municipales los horarios en que se prestará el servicio para los efectos de los artículos 55 y 57 de este Bando.

Artículo 59.- Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer de la Junta de Gobierno Municipal.

Artículo 60.- El concesionario de un servicio público municipal será responsable de los daños y perjuicios que cause en la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 61.- El otorgamiento, caducidad y cancelación de las concesiones se realizará en términos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y sus Reglamentos respectivos.

Artículo 62.- La prestación intermunicipal o en coordinación con el Estado de un servicio público requiere el acuerdo del Ayuntamiento para celebrar el convenio y en su caso la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 63.- Las empresas creadas por determinación del Ayuntamiento para la prestación de servicios públicos estarán fundadas y regidas por las normas del Derecho Administrativo, y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.



CAPÍTULO CUARTO

INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 64.- Las autoridades municipales podrán satisfacer necesidades públicas a través de los particulares.

Artículo 65.- Se considera que las instituciones prestan un servicio público, cuando han sido creadas por particulares con el fin de cooperar para la satisfacción de una necesidad de la colectividad.

Las instituciones creadas por particulares para la satisfacción de una necesidad pública, deberán disponer de recursos o medios económicos propios, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 66.- El reconocimiento municipal a esas instituciones de utilidad pública, no les da personalidad jurídica de derecho público, ni su personal tendrá la calidad de empleado municipal. Artículo 67.- Las instituciones de utilidad pública creadas por particulares podrán recibir la ayuda del Municipio en los casos que éste lo determine.

Artículo 68.- Las instituciones de utilidad pública estarán bajo el control y supervisión de las autoridades municipales dentro de la esfera de su competencia.

TÍTULO III

DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 69.- Son fines del Municipio a través del Ayuntamiento:

- I. Fomentar entre los habitantes el respeto y amor a la patria, al Estado, al Municipio.
- II. Respetar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, los derechos fundamentales del hombre, en coordinación con las autoridades federales y estatales;
- III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rigen el Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Establecer, en coordinación con las autoridades federales y estatales, a efecto de garantizar la seguridad pública, programas de vigilancia y prevención eficiente que dignifiquen la función policiaca y eviten la comisión de actos delictivos;
- V. Preservarán la integridad del territorio municipal.
- VI. Vigilarán que en ningún caso prevalezcan los intereses personales o de pequeños grupos, con intenciones contrarias a los intereses municipales y legítimos de las comunidades;
- VII. Se abstendrán de otorgar privilegios, dar lugar al influyentismo y a la corrupción, en cualquiera de sus formas, así como de evitar la creación de monopolios en la esfera de su competencia y sobre su territorio;
- VIII. Identificará los problemas y deficiencias que sufre el Municipio para definir los objetivos, las estrategias y las acciones del Gobierno convenientes, para darles soluciones con eficacia;
- IX. Propiciarán la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal con el debido respeto a los derechos laborales, con nuevos métodos y procedimientos en la selección y desarrollo de personal;
- X. Recogerán las aspiraciones de los distintos sectores que conforman nuestra comunidad municipal, para facilitar la toma de decisiones de Gobierno;
- XI. Satisfará las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, tomando en cuenta las prioridades en concordancia con los recursos económicos y elementos humanos que dispone el Ayuntamiento;



- XII. Establecerá e impulsarán programas que combatan las causas que originan la pobreza y marginación;
- XIII. Promoverá la participación responsable de los habitantes del Municipio mediante la colaboración de los organismos auxiliares, de las asociaciones de colonos, de las organizaciones no gubernamentales y vecinos, en la autogestión y supervisión de las tareas públicas;
- XIV. Preservará en general los valores cívicos y promoverán la participación democrática. Reconocerán a quienes destaquen por sus servicios a la comunidad en su caso;
- XV. Fortalecerá la identidad de la comunidad;
- XVI. Apoyará los planes y programas federales y estatales de capacitación y organización para el trabajo, impulsando y promoviendo proyectos municipales;
- XVII. Impulsará el desarrollo cultural y deportivo;
- XVIII. Regulará el desarrollo urbano del Municipio;
- XIX. Promoverá la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XX. Preservará la protección del medio ambiente, estableciendo prioridades de acuerdo con los recursos disponibles;
- XXI. Establecerá medidas de coordinación con organismos adecuados para disminuir el alcoholismo, la drogadicción, la delincuencia juvenil, violencia intrafamiliar y demás problemas de salud pública;
- XXII. Revisará y actualizarán la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- XXIII. Asumirá como instrumento técnico y político el Plan Municipal de Desarrollo;
- XXIV. Promoverá y fortalecerán la labor educativa en el ámbito de su competencia; y
- XXV. Las demás que le señalen la Constitución del Estado y las Leyes que de ella emanen.

Artículo 70.- Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

- I. De reglamentación, para el régimen del Gobierno y administración del Municipio;
- II. De inspección, para el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que dicta;
- III. Económica-coactiva conforme a las disposiciones fiscales municipales y estatales;
- IV. De administración de la justicia municipal a través de los jueces calificadores;
- V. De establecer y organizar el funcionamiento de las actividades que tengan por objeto la satisfacción de una necesidad pública o de interés social;
- VI. De garantizar la moralidad pública mediante la exigencia del respeto a la dignidad humana y las buenas costumbres;
- VII. De realizar las actividades señaladas por las Leyes de salubridad pública, para el mejoramiento y conservación de la salud de la población.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

Artículo 71.- Con fundamento en el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para seguridad de los habitantes de la municipalidad de Isla Mujeres, se establece en esta Cabecera la Dirección de Seguridad pública y la Dirección de Tránsito municipales, con las unidades administrativas, recursos materiales y personal que señala el Presupuesto de Egresos Municipal, y el Reglamento Interior de cada Dirección, cuyo mando regirá de acuerdo a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 157 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el título noveno Capítulo quinto de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, que señalan que estará al mando de está el Presidente Municipal, salvo en los casos que se juzgue como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público en cuyos casos el mando lo tendrá el Ejecutivo del Estado.

La Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito son unas instituciones municipales destinadas a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el



presente Bando, y los demás Reglamentos municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

Las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal actuarán como auxiliares del Ministerio Público y del Poder Judicial, así como de las otras autoridades que establezcan los diversos ordenamientos legales aplicables, obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, en la persecución, detención o aprehensión de delincuentes y ejecutarán las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

La prestación del servicio de policía preventiva y tránsito municipal estará encomendada a los agentes de seguridad pública, encabezados por el Director de Seguridad Pública y el Director de Tránsito Municipal, quienes serán designados y removidos de su cargo por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 72.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección de Tránsito:

- I. Mantener la seguridad y el orden público en la jurisdicción del Municipio;
- II. Ejercer las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, salud y derechos de los habitantes;
- III. Auxiliar al Ministerio Público acatando las instrucciones que para el efecto de la investigación y aprehensión de delincuentes le sean indicadas;
- IV. Atender las peticiones de auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales que para el cumplimiento de sus funciones le sean solicitadas;
- V. Vigilar e informar a quien corresponda de la violación de las Leyes y Reglamentos y disposiciones federales, estatales y municipales.
- VI. Imponer las sanciones a las personas que infrinjan el Bando de Policía y Buen Gobierno;
- VII. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio;
- VIII. Imponer multas por violación a los Reglamentos de Tránsito;
- IX. Planear, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores;
- X. Instrumentar con señalamientos el tránsito de vehículos y peatones del Municipio;
- XI. Administrar y vigilar los Centros de Retención Municipal
- XII. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos, el Bando de Policía y Buen Gobierno y disposiciones y/o acuerdos del propio Ayuntamiento.
- XIII. Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos del Estado y el Municipio.

Artículo 73.- Son facultades y obligaciones del comisionado de Seguridad Pública del Ayuntamiento:

- I. Vigilar que la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad, se ajusten a las disposiciones del presente Bando;
- II. Informar al Ayuntamiento de las necesidades de la Dirección de Seguridad Pública;
- III. Las demás que le confiera el Reglamento Interior de Seguridad Pública y el presente Bando.

Artículo 74.- Son facultades y obligaciones del Director de Seguridad Pública y de la Dirección de Tránsito:

- I. Organizar y administrar las fuerzas de seguridad y Tránsito del Municipio;
- II. Dirigir las Unidades de la Policía y Tránsito para la conservación de la paz y el orden público y el ejercicio de las facultades y atribuciones de las Direcciones;
- III. Acatar las disposiciones e instrucciones que sobre la materia dicte el Presidente Municipal;
- IV. Cumplir el presente Bando y el Reglamento Interior del Departamento de Seguridad Pública, vigilando que el personal a su mando cumpla sus disposiciones;



- V. Las demás que le confiera el presente Bando, el Reglamento Interior del Departamento y demás disposiciones legales que en su caso apliquen.

Artículo 75.- El Director de Seguridad Pública y el Director de Tránsito, según sea el caso, serán suplidos en sus ausencias temporales por el funcionario que señale el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, y en su caso, por el que sea designado por el Presidente Municipal.

Artículo 76.- Las funciones y obligaciones de los Comandantes, Clases y Agentes, son las que determina el Reglamento Interior de la Dirección.

Artículo 77.- Son requisitos para desempeñar los puestos de policía en general, además de lo que señale su Reglamento, los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- c) Tener buena conducta y ser de reconocida honorabilidad;
- d) No padecer enfermedad que afecte el desempeño de la comisión;
- e) pasar el examen de selección y capacitación.
- f) Las demás que señala el Reglamento respectivo.

Artículo 78.- La Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito, referidos deberán funcionar como policía preventiva y Tránsito asumiendo funciones en auxilio de petición fundada y motivada por el Agente del Ministerio Público o la Autoridad Judicial competente, en los términos que designe el Reglamento respectivo; quedando prohibido:

- a) Asumir facultades que no estén determinadas en el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública;
- b) Invadir la jurisdicción que conforme a las Leyes compete a otras autoridades;
- c) Ordenar servicios fuera de la municipalidad, al personal de policía y Tránsito uniformada;
- d) Practicar cateos sin orden judicial;
- e) Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o el delito que se le impute;
- f) Portar armas fuera del horario de servicio;
- g) Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos municipales.

Artículo 79.- La Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito Municipal, se regirán por Reglamentos internos especiales.

Artículo 80.- Es obligación del personal de policía y Tránsito conocer el presente Bando, así como el Reglamento Interior de su corporación, a fin de aplicar sus preceptos, o el Reglamento en particular.

Artículo 81.- El Director de seguridad pública y Tránsito, propondrá los nombramientos o ceses correspondientes de sus subordinados, teniendo la facultad de hacer promociones y remociones que estime necesarias a fin de preservar la moralidad y organización del cuerpo; informando previamente a la Presidencia Municipal de las disposiciones y sus motivos.

Artículo 82.- Se prohíbe la portación de armas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 180, segundo párrafo del Código Penal del Estado y demás relativos y aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 83.- El Municipio está obligado a mantener la Dirección Municipal de Protección Civil que ejecutará las tareas de prevención y auxilio en caso de siniestro o desastre, para procurar la seguridad de la



población y bienes; además elaborará, con la asesoría de la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Quintana Roo, su Programa de Protección Civil y su Atlas Municipal de Riesgos, de acuerdo con las Leyes y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 84.- El Sistema Municipal de Protección Civil estará compuesto por la Dirección Municipal de Protección Civil, el Consejo Municipal de Protección Civil, los Comités Operativos en materia de Protección Civil y los grupos voluntarios que son órganos de coordinación de las acciones de los sectores público, privado y social y tienen por objeto sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por riesgos, siniestros o desastres; así como proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento a la normalidad de la población afectada.

El Sistema Municipal de Protección Civil se integrará y funcionará de conformidad a lo previsto en el presente Bando en lo general y en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil del Municipio de Isla Mujeres en lo particular apoyándose en su caso de la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO CUARTO SALUD PÚBLICA

Artículo 85.- La apertura de establecimientos destinados a hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, peluquerías, teatros y cinemas, circos y espectáculos en general será previa licencia concedida por el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o de los titulares de las dependencias municipales y/o funcionarios facultados para su otorgamiento, quien procederá conforme lo determinen los Servicios Coordinados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia del Estado.

Artículo 86.- Las inhumaciones se harán en lugares designados previamente respetando los términos de Ley, 24 horas contadas desde el fallecimiento a excepción de los decesos por enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 87.- Se prohíbe la conducción de cadáveres al descubierto, así como el traslado de un lugar a otro, dentro o fuera de la ciudad en vehículos de servicio público, salvo opinión de la autoridad sanitaria en contrario.

Artículo 88.- La conducción de materias putrefactas, pestilentes de todos tipos, se efectuará previa licencia de la presidencia y sujetándose a las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 89.- Los propietarios encargados de casas de renta, deben mantener en buen Estado los servicios e instalaciones sanitarias, llaves de agua y otros semejantes, evitando el desperdicio inmoderado de agua; también queda estrictamente prohibido conectar a la red del drenaje las descargas fluviales de los techos y patios.

Artículo 90.- Se prohíbe el establecimiento de establos, zahúrdas, pudrideros de sustancias orgánicas o conservar en Estado de descomposición animales o pieles en perjuicio de la salud pública, dentro de la cabecera municipal.

Artículo 91.- En las demás poblaciones del Municipio, sólo se permitirá el establecimiento o tenencia de zahúrdas o pudrideros, cuando se ubiquen a una distancia mayor de 500 metros del límite de la zona urbana.

Artículo 92.- Queda prohibido satisfacer necesidades fisiológicas, actos impúdicos, y actos contra la moral y las buenas costumbres en la vía pública.



Artículo 93.- La venta de frutas, verduras, legumbres, así como alimentos de origen animal en descomposición, o muertas por enfermedad, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por este Bando, independientemente de las sanciones que se le pudieren aplicar por la autoridad competente por infringir las disposiciones previstas en el Código Penal del Estado

Artículo 94.- La venta de pan, pasteles, dulces, quesos y alimentos en general, deberá efectuarse protegiendo el objeto de venta en vitrinas y expenderlo en envolturas impermeables.

Artículo 95.- La introducción de carnes en "canal" a las ciudades, se hará previa justificación legal de la procedencia de ellas y el Certificado de la Secretaría de Salubridad Pública para cuyo efecto, antes de ponerlas en venta se someterán a inspección en el rastro de la población.

Artículo 96.- Los propietarios de expendios de medicinas, y personas en general que vendan o elaboren sustancias que puedan ser nocivas a la salud, produzcan, falsifiquen o adulteren las drogas y sustancias medicinales, o que comercien con ellas serán consignados a la autoridad judicial correspondiente sin perjuicio de ser sancionados por infracción al presente Bando.

Artículo 97.- Se prohíbe estrictamente a las personas llamadas curanderos, yerberos, brujos, sobadores y hueseros, establecerse con el objeto de ejercer la medicina, sin contar con ningún tipo de reconocimiento sin validez oficial para ejercer tal actividad, los infractores serán consignados a la oficina central de los Servicios Sanitarios Coordinados del Estado, previo pago de multa correspondiente.

Artículo 98.- La venta de drogas estupefacientes y psicotrópicos, de carácter estrictamente recomendado por prescripción médica se sujetará a la reglamentación que al efecto fije la Secretaría de Salubridad del Estado; los toxicómanos serán detenidos y consignados a las autoridades judiciales para los fines legales correspondientes.

Artículo 99.- La venta de comestibles o bebidas que se verifiquen en mercados, calles, plazas, centros de diversión y reuniones públicas se realizarán amparadas con licencia expedida por el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o de los titulares de las dependencias municipales y/o funcionarios facultados para su otorgamiento, siempre que el solicitante se ajuste previamente a las disposiciones sanitarias.

Artículo 100.- Es obligación de los vecinos del Municipio, presentar a los hijos menores a la oficina de Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, para ser inmunizados dentro de los primeros cuatro meses de su nacimiento. La inmunización es obligatoria, por lo menos una vez cada cinco años.

Artículo 101.- Los propietarios encargados de expendios de medicinas, tienen obligación de efectuar la venta de ellas a toda hora del día y durante la noche, cuando corresponda estar en turno nocturno, y están obligados a requerir la exhibición de la receta extendida por medico autorizado.

Artículo 102.- Se prohíbe ensuciar y contaminar en general las aguas de las fuentes y acueductos destinados al servicio público.

Artículo 103.- Se prohíbe la admisión en sitios públicos, en general a personas cuyo aspecto acuse desaseo o están afectadas de enfermedades infecto-contagiosas o en Estado de ebriedad. Los mismos encargados de los sitios públicos por si o por empleados a su cargo deben realizar el aseo de estos establecimientos, previa apertura al público.

Artículo 104.- Sin perjuicio de las disposiciones que dicte la oficina central de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o de los titulares de las dependencias municipales y/o funcionarios facultados, designará, a la persona que practicará visitas a los vecindarios, casas de huéspedes, hoteles y demás lugares de hospedaje, para cerciorarse de las



condiciones de salubridad e higiene necesarias, concretándose éstas a levantar un acta en cada caso, previo reconocimiento expresándose el resultado de la visita y consignando ante la autoridad sanitaria el caso respectivo.

En caso de faltas a lo previsto en este Bando se le aplicará a los dueños y encargados de los lugares donde se practicó la visita las sanciones previstas en el presente Bando.

Artículo 105.- Se prohíbe a dueños y encargados en general de expendios de bebidas y comestibles, servir en el mismo recipiente sucesivamente a dos o más personas sin antes haber aseado debidamente el mismo.

Artículo 106.- Se prohíbe todo acto que ponga en peligro la salubridad pública cause incomodidades o molestias físicas a las personas, por el polvo, gases, humo, ruidos estridentes, malos olores emanados por desechos, basura, animales, fugas de instalaciones hidráulicas y sanitarias en viviendas, hoteles, comercios, casas de huéspedes, mercados, etcétera o cualquier otra materia que se produzca.

CAPÍTULO QUINTO MORALIDAD

Artículo 107.- Toda persona cualquiera que sea su sexo o condición está obligada a dedicarse en el Municipio, a alguna ocupación o trabajo honesto, quedando estrictamente prohibida la vagancia.

Artículo 108.- Queda prohibido pintar, grafitear o escribir imágenes obscenas, palabras altisonantes u obscenas, en lugares públicos o privados que estén a la vista de los Ciudadanos, fijar anuncios y estampas obscenas, o hacer inscripciones de igual naturaleza en las paredes, puertas, árboles o cualquier otro sitio público no especificado, así como la venta de estampas inmorales de cualquier clase u otros similares sin el permiso del Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o de los titulares de las dependencias municipales y/o funcionarios facultados, acorde a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 109.- Las personas son acreedoras al respeto y deben consideración a la sociedad; en consecuencia se castigará:

- a) Al que por imprudencia arroje sobre personas objetos o sustancias que puedan causarles molestias o daños en su persona, propiedades, posesiones o en su indumentaria;
- b) Al que en cualquier sitio y a título de requiebros, galanteos, o por cualquier otro impulso, ofenda a las personas de cualquier sexo con palabras obscenas, imitaciones, o manipulaciones que ataquen al pudor;
- c) Al que amague o se burle de otra persona, riña, injurie o provoque escándalo de palabra o hecho;
- d) Al que de cualquier modo no previsto en este Bando, cause algún perjuicio o destruya alguna cosa o muebles de propiedad ajena.

CAPÍTULO SEXTO INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 110.- Todo el que ejerza la patria potestad sobre un menor está obligado a acatar el precepto de instrucción pública obligatoria, teniendo el deber de hacer que la instrucción primaria se reciba de los 6 a los 14 años, ya sea en establecimientos oficiales o particulares. El Infractor se hace acreedor a la sanción establecida en la Ley Orgánica de la Educación Pública.

Artículo 111.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, los Directores de Escuelas Oficiales o Particulares del Municipio: enviarán, cada mes, al Presidente Municipal, una relación de los niños que por más de cinco veces en el transcurso de un mes falten injustificadamente a



sus clases; expresando en ella nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad, para efectos de la sanción correspondiente.

Artículo 112.- Se prohíbe la utilización del trabajo de menores de catorce años; Además de la sanción penal correspondiente, se impondrá multa a quien viole este precepto.

Artículo 113.- Es obligación de la policía municipal, conducir ante el Presidente Municipal a los niños que se encuentren en las calles o lugares públicos en las horas de instrucción escolar, a efecto de integrarlo a la escuela a que pertenezca.

Artículo 114.- Los padres o tutores que deliberadamente impidan o descuiden que sus hijos o pupilos acudan a la escuela serán sancionados en los términos de este Bando.

Artículo 115.- Los individuos que con su presencia, palabras y obra interrumpan o molesten desde la calle a los educandos, en las escuelas diurnas o nocturnas, serán sancionados en los términos de este Bando.

Artículo 116.- Queda estrictamente prohibido la entrada o permanencia de menores de edad a los expendios de bebidas embriagantes, cervecerías, salones de billares o clubes de especulación o bailes públicos, a cualquier hora y ni aún con pretexto de que presten algún servicio remunerado. Los propietarios o encargados de dichos establecimientos y centros de diversión, serán responsables de la infracción de este artículo por permitir la entrada o permanencia de menores de edad.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO MERCADOS Y COMERCIOS EN GENERAL

Artículo 117.- Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Salud Pública para el Estado de Quintana Roo, el presente Bando, el Reglamento de Administración de Mercados Públicos y Centros Comerciales del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, así como las demás disposiciones legales y los Reglamentos respectivos.

Se prohíbe el rescate de mercancías dentro o fuera del mercado pues esto sólo será permitido después de las 15:00 horas.

Artículo 118.- En los mercados públicos municipales se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Todos los locatarios deberán registrarse en el padrón de mercados de la Tesorería Municipal.
- II. Todos los establecimientos que expendan vino, licores y bebidas de moderación, sujetarán sus días y horarios a lo que establece la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, y el Reglamento para el Control y Funcionamiento de Locales donde se Expendan y Consuman Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Isla Mujeres, previa opinión del Ayuntamiento en razón del interés social de la comunidad.
- III. Los comerciantes deberán tener sus locales abiertos al público en general y los días y horas que las disposiciones reglamentarias les señalen, debiendo observar las restricciones a algunos lugares a los menores de edad.
- IV. Los locales de los mercados municipales por ningún motivo serán habitados por los locatarios, o utilizados para cualquier otra actividad ajena a la señalada en el permiso o concesión correspondiente.
- V. En caso de que algún comerciante tenga su local cerrado por más de un mes sin causa justificada, el Ayuntamiento podrá cancelar la concesión otorgada, previa audiencia del locatario.



- VI. Los establecimientos con pista de baile y música en vivo o grabada, de cualquier especie y denominación, al igual que las salas cinematográficas, establecimientos de juegos electrónicos o manuales y billares, se sujetarán al horario específico que el Ayuntamiento determine. VII.- En los locales fijos o semifijos donde se expendan alimentos, deberán tener, además de la autorización del Ayuntamiento, el permiso de las autoridades correspondientes.
- VII. Los comercios semifijos deberán pagar el piso de plaza y deberán instalarse en los lugares que la autoridad determine. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Comercio en la Vía Pública y demás ordenamientos relacionados.
- VIII. Los comerciantes tendrán la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades, además de cumplir con las normas de seguridad establecidas en los Reglamentos respectivos.

Artículo 119.- Se prohíbe el acaparamiento, monopolio y especulación de los artículos de primera necesidad, refutándose como tales los que menciona la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea que dicho acaparamiento se haga dentro o fuera de los mercados, cuando por razón de la época, sean insuficientes los que introduzcan para el abastecimiento de las poblaciones. La calificación respectiva la hará la Comisión competente que estará integrada por los miembros del Cabildo Municipal

Artículo 120.- Queda prohibido todo acuerdo o combinación entre comerciantes o industriales para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, bajo la pena que establece la Ley a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 121.- Los exportadores o importadores de ganado a este Municipio, tienen obligación de presentar al Presidente Municipal o a la comisión del ramo, las facturas que acrediten la legal procedencia de los animales a fin de que dicho funcionario se cerciore de ello y exija en su caso, el pago de los impuestos que procedan.

Artículo 122.- Los sacrificadores de ganado, dentro y fuera de la cabecera, se sujetarán en todo a las prescripciones legales, debiendo dar a la comisión del ramo, o al inspector de impuestos todas las facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo, presentando comprobantes de pago y las licencias que se les hayan expedido siendo obligación de éstos conservar tales documentos. La falta de presentación de la licencia o del comprobante en su caso, cualquiera que sea la causa de pérdida que se alegue, hará que se consigne como infractor al tenedor de los animales quien incurrirá en la sanción que señala este Bando y las Leyes respectivas.

Artículo 123.- La instalación de alacenas, casetas, puestos fijos en los mercados o sitios públicos así como la apertura de los ya instalados, requiere licencia escrita del Presidente Municipal, quien la otorgará después de oír el parecer de la comisión del ramo y de la oficina central de los Servicios Sanitarios Coordinados del Estado.

Artículo 124.- Queda bajo la supervisión de la Dirección de Seguridad Pública vigilar el cumplimiento de las siguientes prevenciones:

- a) Los frentes, interiores y exteriores de las casas comerciales y mercados públicos deberán mantenerse en buena presentación, aseo e higiene;
- b) No se permitirá en los mercados públicos la venta de licores, ni la reunión de personas que con algún pretexto ingieran bebidas embriagantes. Los ebrios serán expulsados en esos lugares aún cuando concurren a ellos accidentalmente;
- c) Queda prohibido dirigir palabras de doble sentido o requiebros, así como tomarse libertades de hecho con las mujeres;



- d) Serán sancionados de acuerdo con este Bando las personas de cualquier sexo, comerciantes o consumidores que se conduzcan con insolencia en los mercados o que empleen lenguaje soez u ofensivo.

Artículo 125.- Los propietarios, dependientes o encargados de las casas de comercio, abarrotes, tiendas, almacenes o puestos de los mercados públicos, ejercitan un derecho al llamar en su auxilio a la policía en caso necesario para la seguridad de su negocio, o del público concurrente; pero al mismo tiempo tienen la obligación de prestar su ayuda y cooperación a la autoridad, tanto para prevenir la comisión de faltas de orden, seguridad e intereses generales, como para la averiguación de hechos consumados y detención de los infractores. La falta de esa ayuda o cooperación será considerada como protección y complicidad con los infractores o causantes del daño.

Artículo 126.- Los individuos que se dedican al comercio de objetos de "segunda mano" o al de los denominados "fierro viejo", están obligados a demostrar a la policía, cuantas veces fueren requeridos, la legítima procedencia de todas las cosas que tengan en venta, para lo cual a su vez pedirán al vendedor la legalización de la procedencia de ellas y darán parte a la misma policía, cuando sospechen que la mercancía que les proponen proviene de algún robo.

Artículo 127.- El comercio móvil o ambulante deberá ser objeto de una reglamentación específica aprobada por el Ayuntamiento en la que establezca las áreas restringidas en que este no pueda prestarse y los procedimientos que provean su funcionamiento, preservando la armonía y protección integral de los derechos de los habitantes.

Artículo 128.- Las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y profesionales invadir o estorbar en ninguna forma las áreas Públicas ni los bienes del dominio público del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO MEJORAS MATERIALES Y CONSTRUCCIONES URBANAS.

Artículo 129.- Para toda clase de obras de construcción, reparación o acondicionamiento de casas, o edificios dentro de la zona urbana, se requiere permiso de la autoridad municipal; por lo tanto, es obligación de los habitantes del Municipio, solicitar el permiso sobre derecho de construcción de edificios o casas habitación.

Artículo 130.- Para la mejor conservación de las calles vecinales del Municipio, queda terminantemente prohibido a los particulares hacer excavaciones, acueductos, caños, zanjas o colocar cualquier obstáculo, cuyas obras sólo podrán ser autorizadas por la Presidencia Municipal, bajo la vigilancia de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 131.- La adaptación de las corrientes de agua de los techos y embanquetados de los inmuebles Rústicos y Urbanos, se sujetarán a los permisos y pagos de derechos que para tal efecto señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 132.- Los interesados deben reducir la ocupación de la vía pública con los materiales que necesiten, al área que determine la Dirección de Obras Públicas y por el tiempo que se les conceda, previo el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 133.- Es obligatorio para los propietarios, mantener en buen Estado de conservación y seguridad sus inmuebles, siendo responsables por lo tanto de los perjuicios que por su falta de atención a este respecto, lleguen a ocasionarse.



Artículo 134.- Se prohíbe usar el pavimento de las calles para batir mezclas y lodo, acumular escombros o depositar materiales de construcción, y todo tipo de sustancia que cause un perjuicio a las banquetas y calles de Municipio.

CAPÍTULO TERCERO LIMPIEZA Y ORNATO

Artículo 135.- Queda prohibido arrojar a la calle, basuras y desechos de cualquier clase.

Artículo 136.- Los habitantes del Municipio están obligados:

- I. A barrer y regar diariamente las banquetas y prados de los frentes de sus casas para habitación o establecimientos mercantiles o industriales, así como de los terrenos bardeados o sin bardear. El barrido y regado se hará por la mañana antes de las ocho horas, respecto de los frentes de las casas habitación y antes de las nueve horas, respecto de los frentes de los establecimientos mercantiles e industriales;
- II. A barrer una vez por semana, cuando menos, los patios interiores de las casas o edificios y los callejones en la parte que les corresponda;
- III. A depositar la basura en los recipientes que para tal efecto destine la autoridad municipal;
- IV. A regar oportunamente los árboles plantados en los prados de las calles, así como recortar las ramas de dichos árboles de manera que no estorben al tránsito de los transeúntes, ni dañen los cables de energía eléctrica o teléfonos, en su parte superior.

Artículo 137.- Los propietarios de predios baldíos tienen la obligación de mantenerlos perfectamente limpios de maleza, bardeados y limpios de basura y desperdicios.

Artículo 138.- Todas las personas que habiten en las colonias cuyas calles no han sido pavimentadas, tienen la obligación de mantener limpias de maleza las calles y barridos los frentes de sus predios.

Artículo 139.- Las basuras y desperdicios que se produzcan en hospitales, sanatorios, enfermerías, clínicas y consultorios médicos, deberán incinerarse inexcusadamente, sujetándose a las disposiciones legales aplicables que señala la Ley de Salud Estatal.

Artículo 140.- Los dueños o encargados de expendios, almacenes y bodegas de toda clase de artículos, que al cargarlas o descargarlas ensucian la vía pública, están obligados a practicar el aseo o lavado inmediato del lugar afectado, una vez terminada la maniobra de que se trata.

Artículo 141.- Los locatarios de los mercados, tanto del interior como del exterior, están obligados a conservar en Estado de aseo el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos y a depositar las basuras y desperdicios que recojan en los lugares destinados especialmente para su recolección.

Artículo 142.- Los propietarios de puestos comerciales fijos o semi-fijos, establecidos en la vía Pública, deberán mantener limpio el perímetro del sitio que ocupen, y las basuras y desperdicios producidos por ellos o sus clientes, deberán ser depositados en los recipientes que para tal objeto debe poseer.

Artículo 143.- Los propietarios de establecimientos comerciales tienen la obligación de depositar su basura en recipientes especiales y mantenerlos alejados de la vista del público, proporcionándolos a los encargados del transporte y recolección de basura a la hora fijada para tal efecto.

Artículo 144.- Los dueños o encargados de garajes y talleres para la reparación de automóviles, talleres de carpinterías, talleres de pintura y otros establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de sus respectivos establecimientos, sin ocupar la vía pública.



Artículo 145.- Los propietarios o encargados de fábricas o comercios en gran escala, están obligados a transportar por cuenta propia las basuras y los desperdicios de sus establecimientos, a los sitios destinados para este objeto por el Ayuntamiento, utilizando para tal fin vehículos cerrados.

Artículo 146.- Los propietarios o encargados de automóviles, camiones o cualquier otro vehículo, destinados a cualquier servicio, cuidarán de mantener en perfecto Estado de aseo el interior y exterior de sus vehículos, lo mismo que los espacios de establecimientos que ocupen en la vía pública y que sean permitidos.

Artículo 147.- Los propietarios o encargados de inmuebles urbanos, deben mantener en buen Estado y pintadas sus fachadas, delimitar sus fincas rústicas dentro de la ciudad, con bardas o cercas de madera y de hierro, los cuales deberán ser revestidos y pintados; y construirán sus embanquetados conforme lo disponga la Dirección de Obras Públicas de acuerdo con los ordenamientos respectivos.

Artículo 148.- Por lo que se refiere a los edificios destinados a un servicio público, es obligatorio para los encargados mantenerlos aseados, no sólo en su parte exterior, sino también en todos aquellos lugares, como vestíbulos, salones y otras dependencias, a las que habitualmente tengan acceso el público, debiendo contar con sanitarios.

Artículo 149.- La basura y los desperdicios deben depositarse en los recipientes colocados en las calles para la colecta de basura y por ningún motivo deberán ser abandonados en la vía pública. En los lugares donde no existan recipientes municipales, las basuras sólo podrán sacarse a la calle a la hora que pasen los camiones de la limpia que se anunciarán previamente, recogiendo inmediatamente sus recipientes. Por ningún motivo deberán abandonarse en la vía pública estos recipientes particulares ni sacarse fuera sino en el momento de pasar los camiones recolectores.

CAPÍTULO CUARTO DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 150.- El rastro es un servicio público que tiene por objeto garantizar el control sanitario del sacrificio de animales para el consumo de los habitantes del Municipio, así como comprobar su legítima procedencia.

Artículo 151.- El sacrificio de todo tipo de ganado y aves para el abasto público, deberá hacerse exclusivamente en el Rastro Municipal o en los lugares autorizados, previo pago de derechos y comprobación de la legítima procedencia de esos animales, por parte de los introductores y ante la Dirección de Ingresos Municipales, debiendo acreditarlo ante el responsable, jefe o encargado del Rastro Municipal.

En caso de no comprobar la legítima procedencia, lo retendrán para su comprobación y en un término de tres días deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 152.- Antes del sacrificio de ganado, se pagarán al Ayuntamiento, a través de la Dependencia correspondiente, los derechos que para ese fin señala la tarifa que menciona la Ley de la materia, exhibiendo previamente el dictamen favorable de las autoridades sanitarias.

Artículo 153.- Quien lleve a cabo sacrificios de ganado o aves de manera clandestina y quienes de alguna forma contribuyan a ello, se harán acreedores a las sanciones que las Leyes y las disposiciones administrativas señalen, además del decomiso de la carne por parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 154.- Para efectos de llevar un mejor control sanitario de la procedencia del ganado y de las aves que se introduzcan en el Municipio, el responsable, jefe o encargado del Rastro Municipal en coordinación con la Secretaría de Salud, la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito Municipal,



instrumentarán operativos en puntos estratégicos de la zona urbana, suburbana y rural, para inspeccionar el Estado de salud y procedencia de los animales que se van a sacrificar.

Artículo 155.- El transporte de carnes, que forma parte del servicio público del rastro, será prestado por la Administración Pública Municipal o por el concesionario, en vehículos que reúnan las condiciones de higiene necesarias. Asimismo, cualquier particular que esté facultado para transportar carnes, deberá cumplir también con los requisitos de higiene requeridos.

Artículo 156.- Además de las disposiciones anteriores en esta materia, deberá observarse lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno en Materia de Salud, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado, el reglamento correspondiente y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 157.- Es de interés público y de observancia general en el Municipio Isla Mujeres, la reglamentación de los espectáculos públicos, por tanto este Bando obliga a todas aquellas personas, físicas o morales, que de manera permanente exploten cualquier evento considerado como espectáculo o diversión.

Artículo 158.- Son espectáculos y diversiones públicas, las representaciones teatrales, funciones cinematográficas, audiciones musicales, recitales de danzas, funciones de variedad, eventos profesionales de competencias deportivas, tales como box, lucha libre, fútbol, béisbol, voleibol, básquetbol, eventos en salones de fiestas y bailes, corridas de toros y competencias charras, circos y juegos mecánicos, y otros similares que con fines lucrativos o de promoción, se realicen en el Municipio de Isla Mujeres y que requieran para su admisión, boleto pagado, cuota de cooperación, invitación o bien que sean de carácter gratuito.

Artículo 159.- Para los efectos del presente Bando, los espectáculos serán clasificados en la forma siguiente:

- I. Espectáculos culturales, y
- II. Espectáculos de diversión.

Son espectáculos culturales los conciertos, audiciones musicales, recitales poéticos y de danza, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, ballet, teatro para niños y cinematógrafos, bailes y demás similares.

Son espectáculos de diversión el teatro de comedia, zarzuela, opereta, sainete, revistas, circo, juegos mecánicos, exhibiciones deportivas, toros, cinematógrafos, bailes y demás similares.

Artículo 160.- El Ayuntamiento sólo podrá conceder reducciones o exenciones de impuestos a eventos culturales o espectáculos de diversiones cuando las utilidades se destinen a actos de beneficencia o de obras de interés social.

Artículo 161.- Para que pueda verificarse cualquier clase de diversiones o espectáculos públicos, los interesados, solicitarán licencia escrita del Presidente Municipal quien concederá o negará el permiso respectivo, por lo tanto, las empresas de espectáculos, cualesquiera que sea su capital o categoría, fijas o ambulantes, deberán solicitar el permiso del Ayuntamiento y cumplir con las Leyes Fiscales antes de iniciar sus actividades.



Artículo 162.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, y está prohibido vender mayor número de localidades de las que permitan éstos y con las tarifas y programas previamente aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 163.- En todos los espectáculos públicos, los empresarios tendrán la obligación de respetar la representación del comisionado oficial del ramo, quien vigilará el cumplimiento del programa trazado pudiendo suspender el espectáculo si en su caso fuere necesario, consignando ante la Presidencia Municipal al responsable, por lo que, la policía uniformada o los agentes especiales en servicio tendrán libre acceso en el desempeño de sus funciones a todos los lugares donde se efectúen espectáculos públicos.

Artículo 164.- Requieren permiso previo de la administración municipal:

- a) Los bailes y festivales con fines especulativos en cualquier tiempo que se efectúen;
- b) Los bailes y festivales particulares, que se prolonguen después de las 20:00 horas;
- c) Las serenatas nocturnas y matinales.

Artículo 165.- Serán responsables de la falta de cumplimiento de estas disposiciones, los organizadores de los actos señalados, así como de los escándalos que incurran; y en caso de las serenatas, también a los directores de conjuntos musicales se les hará responsables, por no cerciorarse de la efectividad del permiso que se asegura tener cuando se les contrate.

Artículo 166.- Quedan comprendidas en este Capítulo y para los mismos efectos, las fiestas que se celebren periódicamente, como las kermesses y festivales de especulación, inclusive.

Artículo 167.- Por ningún motivo se concederá licencia para diversiones o espectáculos públicos o para cualquier espectáculo que ofenda a la moral o ataque las buenas costumbres a la dignidad nacional.

CAPÍTULO SÉPTIMO CENTROS NOCTURNOS.

Artículo 168.- Los centros nocturnos, se sujetarán para su funcionamiento a las prescripciones del presente Bando y a la reglamentación específica que sobre la materia dicte el Ayuntamiento.

Artículo 169.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables:

- a) Salones de Baile.
- b) Cabarets.
- c) Cantinas
- d) Restaurantes-Bar
- e) Billares.
- f) Locales donde pueden expendirse pero no consumirse bebidas alcohólicas.
- g) Lugares donde se puede autorizar de forma temporal, eventual y Transitoria, la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 170.- Los Cabarets, cantinas, Restaurantes-Bar, con espectáculos, independientemente del lugar en que se realice, deberán contar para su funcionamiento, con la licencia o permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, que contendrá la variedad y clase de servicio autorizado, mismo que no rebasará los extremos de la moral pública, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que previene este Bando y los Reglamentos en la materia.



Artículo 171.- La Autoridad Municipal, tiene la facultad de suspender en todo el tiempo, la función, variedad o espectáculo público de cualquier lugar que la realice cuando altere el orden, la moral y la buena costumbre o la seguridad del público.

Artículo 172.- La Autoridad Municipal podrá fijar a los comercios con espectáculos o eventos especiales de cualquier tipo, un horario especial si lo considera pertinente.

Artículo 173.- Las diversiones en la vía pública en un horario que nocturno, presentadas por músicos ambulantes, cirqueros, payasos, faquires, actores y cualquier atracción semejante, deberán contar con permiso o autorización de la Autoridad Municipal, misma que determinará el lugar en que se debe desarrollar dicha actividad, siempre que no implique trastorno al libre tránsito ni maltrato de parques o jardines públicos.

Artículo 174.- Las funciones de toda clase de espectáculos nocturnos, comenzarán exactamente a la hora señalada en la programación autorizada; cualquier cambio de horario, deberá comunicarse con la debida anticipación al público y ponerse en conocimiento de la Autoridad Municipal.

Artículo 175.- La programación de un espectáculo nocturno será la misma que se remita a la autoridad municipal y se dé a conocer al público, cualquier cambio o variación en el programa deberá hacerse del conocimiento de la autoridad, a fin de que la misma autorice el cambio.

Artículo 176.- La fijación de los precios de las localidades para los espectáculos públicos nocturnos corresponde a la Autoridad Municipal, quien los determinará, tomando en cuenta su naturaleza, calidad, novedad, así como las condiciones del lugar en que se verifique.

Artículo 177.- En ningún caso podrán las empresas de espectáculos públicos nocturnos, elevar arbitrariamente el precio de las localidades so pretexto de reservación, preferencia, apartados o cualquier otro motivo.

Artículo 178.- Queda prohibido a las empresas que celebren diversiones y espectáculos públicos nocturnos, vender mayor número de boletos de las localidades que tengan disponibles.

Artículo 179.- Las empresas de espectáculos, centros nocturnos, cabarets, salones de baile y negociaciones similares, no podrán en ningún caso, reservarse el derecho de admisión de clientes o consumidores; todo acto discriminatorio en razón del color, condición social o económica, será sancionado severamente por la Autoridad Municipal.

Sólo los inspectores municipales podrán determinar cuando, por el Estado inconveniente en que se presente una persona, sea justificado impedirle el acceso a dichos establecimientos. Artículo 180.- Durante el desarrollo del espectáculo, los asistentes deberán guardar la debida compostura.

Artículo 181.- Se prohíbe la entrada a menores de edad en lugares donde se celebran espectáculos que sean exclusivamente para adultos. Las empresas vigilarán bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 182.- Para los refrendos de Licencia de Funcionamiento para los comercios que contempla este Municipio, bastará la simple solicitud por escrito, acompañada con la copia certificada de la patente vigente, y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los impuestos y derechos correspondientes.

Artículo 183.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en eventos y bailes públicos cuando estos se realicen en algún establecimiento educativo o cultural.

CAPÍTULO OCTAVO



REUNIÓN Y RECREO

Artículo 184.- Para efectuar reuniones, manifestaciones públicas, mítines o desfiles, cualesquiera que sea su objeto, se deberá dar aviso con 48 horas de anticipación a la autoridad municipal.

Artículo 185.- Se prohíbe la entrada a todo centro de reunión a personas que por su enfermedad infecto-contagiosa o embriaguez, pueda constituir un peligro y molestia para los demás.

Artículo 186.- Los jefes de la reunión serán responsables directos del orden que debe guardarse por los manifestantes, sin perjuicio de que individualmente se castigue a las personas que comentan faltas o agravios a la sociedad.

Artículo 187.- Los encargados de todo centro de reunión y de espectáculos con especialidad de teatros, templos, carpas, tiendas de lona, no deberán permitir el acceso a sus respectivos lugares a quienes se encuentren en Estado de embriaguez o demencia, bajo la influencia de alguna droga o que padezcan de alguna enfermedad contagiosa visible; ni a personas con niños menores de cinco años de edad.

Artículo 188.- Toda persona que padezca enfermedades contagiosas, debe abstenerse de concurrir a centros públicos de reunión.

Artículo 189.- Toda persona en Estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna droga o enervante, debe abstenerse de concurrir a lugares públicos o de reunión.

Artículo 190.- Se aplicarán las sanciones que se señalan en este Bando:

- a) Al que fume en los lugares públicos, tales como: teatros, cines, salones o tiendas (carpas) de diversiones, omnibuses de pasajeros, taxis, hospitales, gasolineras, oficinas públicas, museos, salas de arte, y todo aquel sitio donde la prohibición expresa este a la vista;
- b) Al que cometa actos que alteren el orden durante los servicios de algún culto o haga señales que ofendan los sentimientos religiosos de los concurrentes;
- c) Al que provoque escándalo o alarma injustificada en los centros de espectáculos;
- d) Al que moleste en las asambleas o asociaciones determinadas o altere el orden.

Artículo 191.- Queda prohibido a las empresas de cine, teatros y similares vender más localidades de las disponibles, con el fin de que el público esté con la debida comodidad.

Artículo 192.- Los propietarios o representantes de empresas de espectáculos que construyan barracas, tabladitos, tiendas, carpas de carácter temporal o cualquier localidad semejante, deberán obtener el permiso previo de la autoridad municipal.

CAPÍTULO NOVENO RÓTULOS Y ANUNCIOS

Artículo 193.- La fijación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; el uso en los lugares de los demás medios de publicidad que se especifican en este Bando y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios se sujetarán a las disposiciones del propio ordenamiento.

Artículo 194.- Para los efectos de este Bando se entiende por anuncio todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles.



Igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas destinadas a que en ellas se haga publicidad.

Artículo 195.- Queda prohibida toda publicidad cuyo texto, figura o contenido, sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto genéricamente en este Bando y en su caso, en los ordenamientos y reglamento específicos.

Artículo 196.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma castellano con sujeción a las reglas de la gramática, pudiendo seguidamente emplearse en otro idioma, de igual manera en caso de pactarse en ellos un precio deberá primeramente ser en pesos moneda nacional y después en cualquier otra moneda.

Artículo 197.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su venta al público del registro o autorización previos en alguna Dependencia del Gobierno Federal o local no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Bando se refiere sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

No se expedirán permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un giro reglamentado sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 198.- La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este Bando se regulan, requieren de licencia o permiso expedido previamente por el Presidente Municipal, en los términos que más adelante se señalan y en específico a lo que señale el reglamento respectivo.

Licencia es el documento por el cual se autoriza la instalación, uso, ampliación, modificación, reparación o retiro de los anuncios a que se refiere este Bando, y da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el documento mismo.

Artículo 199.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las cosas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar; o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

Artículo 200.- Queda estrictamente prohibido la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios y monumentos públicos y su contorno.

Artículo 201.- Para preservar de contaminación el ambiente, queda prohibida la distribución en la vía pública de propaganda en forma de volantes y folletos; así como su fijación en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y lugares semejantes, salvo convenio en contrario con las Instituciones Públicas Estatales y Federales para los casos de procesos electorales y previa autorización expresa de la Presidencia Municipal.

Artículo 202.- Se prohíbe la emisión de anuncios comerciales que se escuchen desde la vía pública, ya sea solos o asociados a música, voces o sonidos.

En lugares cerrados a los que tenga acceso el público tales como mercados, lonjas mercantiles y almacenes, se podrán permitir exclusivamente, para anunciar los productos que en ellos se expendan, siempre que no se haga un uso excesivo de ellos y que el volumen de los sonidos que se emitan no exceda



del permisible de acuerdo con el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos.

Artículo 203.- Ningún anuncio tendrá semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni en forma ni en palabras, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito y otras dependencias oficiales.

En los términos de la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, queda prohibido el uso del Escudo y la Bandera Nacional, en cualquier anuncio, salvo permiso de la Secretaría de Gobernación y en los términos fijados por dicha dependencia.

Artículo 204.- Los anuncios y rótulos fijos deberán renovarse periódicamente como medida de conservación, seguridad y ornato, a juicio de la Presidencia Municipal y previa la autorización correspondiente.

Artículo 205.- En los comercios, expendios de bebidas, cantinas, cabarets y billares no debe usarse en modo alguno el nombre de la patria, de sus héroes, días de gloria o de duelo nacional ni el de los grandes benefactores de la humanidad. La Presidencia Municipal está autorizada para mandar cambiar los anuncios que contravengan esta disposición, cuando el interesado no lo haga, después de haber sido requerido para ello, siendo los gastos a cuenta del infractor.

CAPÍTULO DÉCIMO HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES

Artículo 206.- Se requiere licencia del Municipio, para abrir al servicio del público un establecimiento de hospedaje. La citada licencia se expedirá previo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el presente Bando, y aquellos que la Secretaría de Salud requiera.

Artículo 207.- Se entiende por establecimiento de hospedaje el que, estando manejado sobre un régimen de estricta moralidad, proporciona al público, alojamiento con o sin alimentos y otros servicios conexos.

Artículo 208.- Para los efectos de este Bando, se consideran comprendidos dentro de la denominación genérica de establecimientos de hospedaje, los hoteles, campos de turismo, posadas, casas de huéspedes, casas de asistencia y casas de departamentos amueblados.

Artículo 209.- No quedan comprendidas en este Bando las casas de asistencia privadas o familiares, que no estén abiertas al público sino a personas allegadas al jefe de familia, en las cuales se destine un máximo de tres habitaciones como medio para auxiliarse en los gastos normales de alimentación y habitación de la familia.

Artículo 210.- Se entiende por hoteles los establecimientos de hospedaje que además de estar administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionen alojamiento, con o sin alimentos, mediante el pago de una retribución convenida por lapsos no menores de un día y que cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Reglamento del Estado y el Código Sanitario de la Ley en vigor, aplicable en tanto no exista ordenamiento municipal aplicable.

Artículo 211.- Se denominan campos de turismo los establecimientos de hospedaje que, administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionen alojamiento, con o sin alimentos, así como lugar adecuado para guardar los automóviles de los huéspedes, mediante el pago de una retribución fijada convencionalmente, por lapsos no menores de un día y que cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario, y demás prevenciones relativas en vigor.



Artículo 212.- La designación de posada es común a los hoteles y campos de turismo y se aplica a unos u otros, según que presenten las características señaladas en el artículo 183 o en el 184, respectivamente, del presente Bando.

Artículo 213.- Las casas de huéspedes o casas de asistencia son aquellos establecimientos de hospedaje que manejados sobre una base de estricta moralidad y organizados bajo un régimen familiar, proporcionan alojamiento con alimento mediante el pago de una retribución convenida para periodos de una semana o mayores.

Artículo 214.- Por casas de departamento amueblados se entienden aquellos establecimientos de hospedaje, que, proporcionan habitaciones con muebles y equipos que cuentan cuando menos con baño, cocina y dormitorio y servicio de luz y agua, mediante el pago de una retribución convenida por periodos de quince días o mayores. Los edificios destinados a proporcionar de este género de hospedaje, deberán estar contruidos o adaptados al objeto, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Reglamento de Construcciones del Estado, el Código Sanitario y sus Reglamentos y demás prevenciones relativas en vigor.

Artículo 215.- La licencia para la apertura y explotación de un establecimiento de hospedería no comprende el derecho de explotar giros anexos, aun cuando estos constituyan una misma unidad comercial en el citado establecimiento; en consecuencia tales anexos deberán estar amparados por la licencia que corresponda, según la clase de giro de que se trate.

Artículo 216.- Toda persona que se aloje en un establecimiento de hospedaje, está obligada a registrarse en las tarjetas o libros especiales que el propietario del negocio deberá llevar con tal objeto anotando además el nombre de las personas que la acompañen. El cumplimiento de esta obligación estará a cargo del propietario o encargado del establecimiento, siendo motivo de infracción cualquiera omisión o irregularidad que se observe en relación con el citado requisito.

Artículo 217.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje, dar alojamiento a personas que lo soliciten, cuando estas traten de violar las disposiciones y espíritu del presente Bando en materia de moralidad.

Artículo 218.- El huésped que desee hospedar en su habitación a otra persona, deberá sujetarse al reglamento interior del establecimiento y registrar a sus huéspedes.

Artículo 219.- Los establecimientos de hospedaje solamente son responsables del dinero, valores u objetos que los huéspedes entreguen en depósitos a las personas del establecimiento debidamente autorizadas para recibirlos y con este objeto, en lugar visible para los huéspedes, habrá un aviso en que conste el nombre y cargo de esas personas quienes tienen la obligación de expedir por todo depósito, la correspondiente constancia.

Artículo 220.- Ningún establecimiento de hospedaje que no esté administrado bajo un régimen de estricta moralidad, podrá usar el nombre de hotel, campo de turistas, posada, casa de huéspedes, o de asistencia o casa de departamentos amueblados, siendo materia de clausura la violación a este precepto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO VEHÍCULOS

Artículo 221.- Todo vehículo en el Municipio deberá estar provisto de una placa numerada que les identifique, según la clase a que pertenezca, así como de tarjeta de circulación en los términos señalados por las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como vigilar lo dispuesto por el Reglamentos de Tránsito.



Artículo 222.- Los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios o poseedores de vehículo de propulsión mecánica o motriz, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Por lo que hace al Estado del vehículo:

- a) Tener silenciador en buenas condiciones, se prohíbe el uso de válvulas de escape, que permitan la emisión del sonido sobre 90 decibeles; y
- b) Mantener los vehículos en buen Estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el aire.

II. Por lo que toca al uso del vehículo:

- a) No estacionar sus vehículos por la noche en las calles impidiendo el aseo, de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento a costa del propietario o poseedor; y
- b) Usar el claxon solamente en caso estrictamente necesario.

Artículo 223.- Se prohíbe a los conductores de vehículos:

- a) Desarrollar dentro de la población Municipal una velocidad mayor a los 30 kilómetros por hora; b) Circular con el escape abierto;
- b) Circular por las noches sin luces;
- c) Manejar en Estado de ebriedad;
- d) Subir a las banquetas o circular en calles en que se instalen mercados ambulantes;
- e) Estacionarse en banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos.

Artículo 224.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, previo el pago de los derechos correspondientes a través de los medidores de tiempo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 225.- Son panteones o cementerios municipales los que se encuentran establecidos en el Municipio Isla Mujeres, en terrenos de su propiedad.

Artículo 226.- Los panteones o cementerios municipales que se establezcan a partir de la vigencia de este Bando, se ubicarán a una distancia mínima de quinientos metros en relación a las últimas casas de las zonas pobladas, tratándose de nuevos centros de población en la parte continental del Municipio, exceptuándose de lo anterior la cabecera municipal que para el caso concreto resolverá el Ayuntamiento.

Artículo 227.- Los panteones o cementerios municipales, dividirán sus zonas en clases y el precio por metro cuadrado, lo fijará la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 228.- En los panteones o cementerios municipales, las fosas serán verticales y horizontales, subterráneas y externas, con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar, para las de primera y las de segunda clase.

Artículo 229.- Las fosas horizontales tendrán dos metros de largo por uno de ancho, y una profundidad mínima de dos metros y medio. Las fosas verticales utilizarán la superficie y profundidad necesaria, sin exceder de la establecida para las fosas horizontales.

Artículo 230.- Sólo se permitirá en fosas a perpetuidad, la construcción de monumentos, mausoleos o capillas, debiendo respetar las más elementales reglas estéticas, para efectuarlas, los interesados



solicitarán permiso a la autoridad municipal, señalando las características de la obra que se pretenda efectuar, debiéndose pagar previamente los derechos que causen.

Artículo 231.- Las construcciones que se realicen, por ningún motivo invadirán la superficie de avenidas, calles, zonas verdes, espacios entre cada una de las fosas, salvo que la inmediata sea de los mismos interesados. La altura de los mausoleos no podrá ser mayor de tres metros.

Artículo 232.- El particular que con una construcción invada o rebase los límites señalados en el artículo anterior, a su costa hará las rectificaciones correspondientes en el término que se le fije y en caso de no efectuarla, la administración lo hará a costa del interesado.

Artículo 233.- En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán temporales por siete años, con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 234.- En panteones o cementerios concesionados, las inhumaciones serán a perpetuidad o según lo señale su reglamento interno.

Artículo 235.- La inhumación de cadáveres embalsamados o preparados en cajas metálicas, se realizará atendiendo los deseos de los interesados, en términos del artículo 233 de este ordenamiento.

Artículo 236.- Transcurrido el término y no cubierto el refrendo, el cuerpo se exhumará y será incinerado; depositándose sus cenizas en el osario, en términos del artículo 239 de este ordenamiento.

Artículo 237.- En toda inhumación se observarán las disposiciones aplicables señaladas por el Código Sanitario y las administrativas que dicte el H. Ayuntamiento.

Artículo 238.- Todos los panteones o cementerios municipales y los concesionados, deberán tener crematorio para la incineración de cadáveres de acuerdo con las normas, especificaciones y requisitos que determina el Código Sanitario o la Autoridad Municipal.

Artículo 239.- Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares si éstos lo solicitan; cuando nadie las reclame, se depositarán en el osario del panteón procurando su conservación en recipientes que permitan su clasificación e identificación.

Artículo 240.- Los panteones o cementerios municipales y los concesionados, deberán tener locales destinados a depósito de cadáveres y contarán con unidades refrigerantes y demás accesorios para el servicio de los mismos.

Artículo 241.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por fenecimiento del término de la inhumación o del último refrendo.

Artículo 242.- Las exhumaciones por disposición legal, a solicitud de parte, cuando se trate de inhumaciones no vencidas, se sujetarán a las disposiciones del Código Sanitario.

Artículo 243.- Al fenecer el término de siete años, o del último refrendo, los restos contenidos en las fosas vencidas serán exhumados y depositados en el osario del panteón o cementerio, o en los nichos destinados para el objeto.

Artículo 244.- En el osario común se depositarán los restos de aquellos que carecieren de familiares o personas con capacidad para adquirir nichos a perpetuidad.



Artículo 245.- Los panteones o cementerios municipales o concesionados, deberán tener un local destinado para osario, con una sección común, y otra de nichos para el depósito de los restos exhumados.

Artículo 246.- Los nichos de los osarios podrán ser adquiridos a perpetuidad o temporalmente; su costo lo establecerá la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 247.- La conservación y mantenimiento de las zonas verdes, avenidas y andadores, servicio de drenaje, agua y alumbrado, será por cuenta del Municipio, según corresponda. Artículo 248.- La conservación de los sepulcros, mausoleos, capillas y monumentos, será por cuenta de los propietarios.

Artículo 249.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, concederá permisos o concesiones para la explotación de servicios funerarios, inhumaciones o crematorios en panteones o cementerios, a empresas particulares o personas físicas, que lo soliciten, siempre que se sujeten a las disposiciones del Código Sanitario y a este Bando.

Artículo 250.- Las empresas particulares o personas físicas que pretendan otorgar servicios funerarios, de inhumación o crematorios en panteones de su propiedad, llenarán los siguientes requisitos:

- I. Los terrenos dedicados a panteones se ubicarán a una distancia mínima de quinientos metros en relación a las últimas casas de zonas pobladas; a excepción de la cabecera municipal que por sus características geográficas su extensión territorial no es extensa.
- II. El perímetro de la superficie destinada para panteón, deberá estar bardeado en su totalidad, con una altura mínima de dos metros;
- III. Deberá contar con las construcciones para oficinas, servicios sanitarios, depósito de cadáveres con instalaciones refrigerantes, osario, crematorios, zonas verdes, avenidas y calles de acceso y servicio de agua potable, drenaje y alumbrado;
- IV. Deberán cumplir estrictamente con todas las condiciones que señala este Bando y el Código Sanitario.

Artículo 251.- Cuando la empresa particular o persona física que tenga alguna concesión, deje de cumplir con el Código Sanitario o las obligaciones de este Bando, el H. Ayuntamiento se reservará el derecho de suspender temporalmente o cancelar dicha concesión.

Artículo 252.- Las empresas particulares o personas físicas que tengan permiso de explotación de un panteón o cementerio, a partir de la fecha de concesión, y en un término de treinta días, presentarán el proyecto de su Reglamento Interno al H. Ayuntamiento, para su estudio y aprobación.

Artículo 253.- Las empresas particulares o personas físicas concesionadas, se obligan a la observancia del Código Sanitario, disposiciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del propio H. Ayuntamiento, instituciones que supervisarán la construcción de fosas y criptas subterráneas y externas, vigilando con ello que no se afecte o ponga en peligro la salud pública.

Artículo 254.- La autoridad municipal en el caso de epidemias o desastres, podrá utilizar sin costo alguno las fosas comunes de los panteones o cementerios concesionados, tal como lo estipula el Código Sanitario y disposiciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ANIMALES VAGOS Y DOMÉSTICOS

Artículo 255.- Se consideran animales vagos a todos aquellos que transiten por la ciudad sin que sean conducidos o arreados por las personas encargadas de ellos. En este caso serán recogidos por la policía o por empleados de la unidad administrativa que designe la Presidencia Municipal para tales efectos, y puestos a disposición de la autoridad municipal, la que a la vez sancionará en los términos de este Bando,



a los propietarios de los mismos. De no comparecer el dueño de los animales dentro del término de cuarenta y ocho horas, el Presidente Municipal podrá disponer del animal o animales, poniéndolos en subasta pública o bien lo que se considere pertinente.

Artículo 256.- Queda estrictamente prohibido sobrecargar los animales, ya sean de carga o de tiro, así como usar animales, en uno y en otro caso, así como poseer animales mal alimentados, en malas condiciones de salud y físicas.

Artículo 257.- Igualmente se prohíbe golpear, azotar o maltratar a los animales en vía pública, debiendo arreárseles en tal forma que no se les lastime.

Artículo 258.- Las aves de corral en ningún caso se manejarán colgadas de las extremidades, sino en jaulas de alambre amplias y de alguna sobrada al tamaño de las mismas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO GANADERÍA

Artículo 259.- Las actividades de carácter económico, agrícola y pecuario que dentro del Municipio se efectúen, serán conforme al contexto del artículo 27 de la Constitución Federal y Ley Reglamentaria; Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Asociaciones Agrícolas y Reglamento; Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y Reglamento y; Ley Federal de Aguas.

Artículo 260.- El Ayuntamiento, en observancia de las Leyes de la materia, dictará las medidas necesarias con el objeto de que los habitantes del Municipio; eviten:

- I. Obstruir o destruir por cualquier medio los abrevaderos, afluentes y aguajes necesarios para que los vecinos agricultores, hagan uso de ellos y especialmente el ganado;
- II. Obstaculicen las vías de comunicación de tránsito común sin causa justificada;
- III. Incendien los campos, pastizales o arboledas en perjuicio de la industria ganadera, agrícola y del ambiente climatológico y si en su caso lo efectuaren, sea con la autorización correspondiente, tomando las precauciones indispensables para evitar daños; y
- IV. Mantener en su poder ganado ajeno en perjuicio del propietario o dejar sin el debido cuidado el ganado menor susceptible de pastoreo, lo que dará lugar a sanciones conforme a la Ley de Ganadería.

Se obliguen a:

- I. Respetar los linderos de los predios o fincas, cerrando sus terrenos.
- II. Mantener encerrado el ganado de su propiedad evitando daños en propiedad ajena y, evitando invasiones de vías de comunicación.
- III. Que los que siembren en terreno común, levanten sus cosechas en la misma fecha que lo hagan los demás agricultores, evitando se destruyan las mojoneras y linderos.

Artículo 261.- Los agricultores y ganaderos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con las autoridades municipales en la construcción y conservación de caminos vecinales, de acuerdo a sus posibilidades, así como auxiliar a las autoridades forestales en las campañas contra la erosión del suelo, incendios y conservación de bosques.

Artículo 262.- Los agricultores y ganaderos podrán hacer uso del derecho de formar asociaciones o confederaciones, para salvaguardar sus intereses, basándose en las Leyes y ordenamientos legales que lo establecen.



Artículo 263.- Las infracciones a las disposiciones de este título, estarán sujetas a las sanciones señaladas en el presente Bando, tomando en cuenta la gravedad de la falta, lo que no eximirá al Infractor de que se apliquen las demás a que se hiciere acreedor en caso de que contravengan disposiciones materia de otro ordenamiento. Sí procede, se le pondrá además, a disposición de las demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO RUIDOS MOLESTOS

Artículo 264.- En el presente Capítulo se establecen las reglas a que deberán sujetarse los ruidos molestos en la vía pública y en las propiedades particulares, con el propósito de que resulten lo más tolerantes y a cuyo efecto, son materia del mismo, los que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 265.- Los originados por bocinas, claxons, timbres, silbatos y demás aparatos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas y en general todo vehículo de motor o de tracción animal; los originados por silbatos y maquinaria de motores industriales; por instrumentos musicales, radios o aparatos mecánicos de música; los producidos por cantantes o conjuntos musicales y los causados por la propaganda comercial, ya sea por medio de cualquier otro aparato, así como los ruidos nocturnos en cantinas, billares, cabarets y otros similares, son ruidos molestos.

Artículo 266.- Las bocinas, claxon, timbres, silbatos y demás aparatos de los vehículos de motor o de tracción animal, sólo deberán usarse para adelantarse a otro vehículo, como señal de peligro al cruzar una boca-calle; y en general a todos aquellos casos en que deba anunciar la marcha para evitar accidentes.

Artículo 267.- Queda prohibido hacer uso inmoderado de los aparatos señalados en el artículo anterior cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado, para llamar o anunciarse.

Artículo 268.- Los silbatos de las fábricas se concretarán a anunciar las horas de entrada o de salida de sus operarios, así como las demás señaladas, como aceptables, por este Bando y el prudente arbitrio de la autoridad municipal para casos especiales, como incendios, llamadas de auxilio o para demostraciones de regocijo popular.

Artículo 269.- Para la instalación de toda industria urbana en que sea necesario el uso de motores que produzcan trepidación, ruido excesivo y que despidan olores que causen molestias al vecindario, se necesita permiso previo de la Presidencia Municipal. Queda prohibido el funcionamiento de dichas industrias entre las veinte y las seis horas del día siguiente.

Artículo 270.- De las nueve a las veinte horas del día sólo se permitirá música viva; la de radios y otros aparatos musicales mecánicos dentro de propiedades privadas, se tolerará siempre que el volumen no trascienda al exterior causando molestias al vecindario, salvo los casos de autorización previa de la autoridad municipal.

Artículo 271.- Después de las veinte horas y antes de las nueve horas del día siguiente, queda prohibida terminantemente la propaganda comercial por medio de la voz humana o amplificada con aparatos mecánicos en la vía pública; y la que se haga dentro de las horas permitidas, será previo el permiso de la Presidencia Municipal. En los casos especiales la misma autoridad municipal expedirá los permisos correspondientes.

Artículo 272.- La autoridad municipal y la policía cuidarán estrictamente de que en las horas de descanso no se perturbe el sueño de los habitantes, debiendo en casos necesarios retirar los permisos para trabajar horas nocturnas a cantinas, billares, cabarets, refresquerías, talleres u otros que produzcan ruidos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO VAGANCIA Y MENDICIDAD



Artículo 273.- Se considera como vago el individuo de 18 años o más, que careciendo de bienes y rentas vague habitualmente, sin tener impedimento justificado para trabajar, a menos que éste demuestre que le ha sido materialmente imposible conseguir trabajo.

Artículo 274.- Cuando se trate de menores de edad, se harán responsables de las faltas que cometan, a los padres o tutores.

Artículo 275.- Los menores que carezcan de padres o tutores, que teniéndolos se encuentren en completo abandono y vaguen por cualquier sitio, serán recogidos por autoridad municipal y puestos a disposición del Estado.

Artículo 276.- Queda prohibida la mendicidad en el Municipio de Isla Mujeres, sólo en el caso de imposibilidad absoluta para trabajar, indigencia y abandono manifiesto la autoridad municipal concederá a alguna persona permiso para recurrir a la caridad pública.

Artículo 277.- Las personas que se dediquen a implorar la caridad pública, sin el requisito señalado en el artículo precedente, serán recogidos por la policía si no reúnen las condiciones necesarias para ser admitidos, y serán consideradas como vagos, de acuerdo con lo expuesto en el presente Capítulo y remitidos a la cárcel.

Artículo 278.- La autoridad Municipal por conducto de la policía, tomará todas las medidas necesarias de prevención y vigilancia sobre los individuos de quienes se sospeche se dediquen a explotar en cualquier forma a los menores de edad y a las mujeres en su provecho. La policía podrá identificar a todo individuo carente de recursos que llegue a la ciudad, que se presente a la Comandancia del Cuerpo para su identificación y protección en caso necesario.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE CONSUMO DE BEBIDAS

Artículo 279.- Cantina o bar son los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, sin ser obligatorio el consumo de alimentos. Las cantinas o bares sólo podrán ser abiertos al público los días que autorice la autoridad municipal y sujetas al horario que ésta les señale.

Artículo 280.- Cabaret es el establecimiento que por reunir condiciones especiales, a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento sanos con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta permanente.

Artículo 281.- Cuando en un cabaret se ofrezca variedad, en la misma, se evitará todo aquello que sea contrario a la moral y a las buenas costumbres, a la paz pública o a la vida privada. Se evitará asimismo la exhibición de espectáculos denigrantes.

Artículo 282.- Los centros turísticos son aquellos que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore u otras circunstancias semejantes a juicio de la autoridad municipal, constituyen sitios de descanso y atracción para turistas.

Artículo 283.- Los locales destinados a cantinas, bares, cervecerías, discotecas, cabarets, centros turísticos y demás establecimientos similares, deberán reunir las condiciones de construcción que fijen las normas estatales, así como las de higiene y mobiliario que prevengan los Reglamentos respectivos que expida el H. Ayuntamiento y las disposiciones sanitarias relativas.

Artículo 284.- En los casinos, clubes, círculos sociales, u otros semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de bar, únicamente para sus socios. La autoridad municipal



podrá autorizar la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas alcohólicas, aún cuando asistan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de tales establecimientos.

Artículo 285.- Los establecimientos a que se refieren los artículos del 279 al 284 del presente Ordenamiento, se sujetarán al horario del comercio, que fije la autoridad municipal, pero no podrá vender al público bebidas alcohólicas los domingos ni los días de descanso, si no cuentan con una autorización especial que al efecto expida la Presidencia Municipal y se cubran los derechos correspondientes.

Artículo 286.- El Gobernador del Estado y la autoridad municipal tendrá en todo tiempo facultad y obligación de clausurar cualquier establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público.

Artículo 287.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los billares, salones o academias de baile.

Artículo 288.- Salvo lo que dispongan los Reglamentos especiales, la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y las Leyes de la Federación, los establecimientos a que se refiere este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Deberán tener a la vista la licencia de la autoridad municipal y la boleta o recibo del pago del impuesto correspondiente;
- b) Los establecimientos mencionados no podrán estar en ningún caso en comunicación directa con habitaciones, casas de asistencia o departamentos privados;
- c) No se permitirán en dichos establecimientos los juegos de azar;
- d) Se prohíbe la entrada y permanencia de menores de edad a los expendios mencionados;
- e) Se prohíbe la entrada y permanencia de mujeres en los expendios de bebidas embriagantes, billares y cervecerías;
- f) Los dueños o encargados de los establecimientos a que se refiere este Capítulo están obligados a conservar en ellos el orden, para evitar accidentes, riñas o actos punibles;
- g) Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo no permitirán a persona alguna la adquisición de licores en dichos establecimientos cuando se encuentren notoriamente en Estado de embriaguez;
- h) Se prohíbe la exhibición dentro de dichos establecimientos de fotografías o cuadros inmorales;
- i) En el período que comprenda el permiso nocturno se determinará la hora precisa del cierre del establecimiento, así como el de "horas extras", considerándose como tales las comprendidas entre las seis de la tarde y las siete de la mañana.

Artículo 289.- La persona que venda bebidas alcohólicas de cualquier clase sin permiso de la autoridad municipal, sufrirá el decomiso de las mercancías y la multa, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Bando y las Leyes especiales.

Artículo 290.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a policías y militares uniformados.

TÍTULO QUINTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 291.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios; la presentación de espectáculos y diversiones públicas por parte de los particulares, se requiere la autorización del Ayuntamiento, la que no se puede transmitir o ceder sin el consentimiento expreso del mismo.



Artículo 292.- Es facultad del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal conceder licencias para el establecimiento y funcionamiento de bares, cantinas y similares según lo dispuesto en el Artículo 66, Fracción I, inciso n) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 293.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales y que quieran obtener permiso o licencia para la realización de alguna de las actividades a las que se refiere el presente Bando en lo general y demás Leyes y Reglamentos en lo particular deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la inscripción en el R.F.C. y al padrón municipal o en su caso estatal de contribuyentes.
- II. Croquis de ubicación del establecimiento.
- III. Copia del último pago predial actualizado, constancia de no adeudo y los derechos que señala el artículo 121 de la Ley de Hacienda de los Municipios.
- IV. Original y copia de la patente con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expiden bebidas alcohólicas;
- V. Y demás documentos que a juicio del Presidente Municipal se juzgue necesario, previa Publicación.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento; y
- VII. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro lo requiera por ser considerado de riesgo. (P.O.E. de fecha 16 de diciembre de 2003. Decreto Número 102).

Esta licencia se expedirá por establecimiento y por giro de acuerdo a la clasificación que establece el pago de los derechos por licencias de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda de los Municipios en su artículo 91.

Artículo 294.- La autoridad municipal podrá otorgar licencias de funcionamiento para los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, a los interesados, que exhiban la patente expedida por el Gobernador del Estado y que cumplan los requisitos de la Ley de la materia que los Bandos municipales establecen, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 295.- Contra el acuerdo de la Presidencia Municipal que niegue la expedición de la licencia o refrendo, o que revoque una licencia en vigor, no habrá más recurso que el de revisión.

Artículo 296.- Las violaciones a los artículos del presente Capítulo serán sancionadas con clausura temporal o definitiva, cuando así proceda, o con la multa que señala la Ley para el control de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 297.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando, sus Reglamentos y el Ayuntamiento.

Artículo 298.- La actividad de los particulares en forma distinta a la prevista, requiere permiso expreso del Ayuntamiento quien sólo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés general.

Artículo 299.- Los particulares no podrán realizar una actividad comercial o mercantil distinta a la autorizada en la licencia o permiso.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO



Artículo 300.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del Municipio se sujetará a lo que establezca el presente Bando en lo general y sus respectivos Reglamentos en lo particular. Podrán funcionar sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos de servicios públicos:

- I. Las 24:00 horas del día: hoteles, moteles, sitios para casa móviles, farmacias, sanatorios, hospitales, expendio de gasolina y lubricantes, grúas, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones;
- II. De las 6:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, sábados hasta las 22:00 horas y domingos hasta las 14:00 baños públicos, peluquerías, salones de belleza y de peinados;
- III. De las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo: lecherías, panaderías, carnicerías, neverías, papelerías, librerías, fondas, misceláneas, pescaderías, fruterías y recaudaría;
- IV. Los molinos de nixtamal y tortillerías de lunes a sábado de las 6:00 a las 14:00 horas. Los domingos permanecerán cerrados;
- V. Expendios de materiales para construcción y madererías: de las 8:00 a las 13:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas de lunes a sábado;
- VI. Expendios de semillas y forrajes y tiendas de abarrotes de las 8:00 a 20:00 horas de lunes a sábado;
- VII. Dulcerías, establecimientos para el aseo de calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refrescos y de billetes de lotería, venta de refacciones para automóviles, talleres de carga y reparación de acumuladores de las 8:00 a las 20:00 horas;
- VIII. Agencia de automóviles: de las 9:00 a las 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas;
- IX. Boliches y billares: de las 11:00 a las 21:00 horas;
- X. Talabarterías, paleterías, expendios de pinturas, de material eléctrico, de vidrio y ferreterías: de las 9:00 a las 13:30 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado;
- XI. Mercados de las 5:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo;
- XII. Supermercados de las 7:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y de los domingos de las 7:00 a las 14:00 horas;
- XIII. Restaurantes de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo;
- XIV. La actividad comercial o mercantil cuyo giro específico sea la venta o consumo al por menor o copeo de bebidas alcohólicas o de moderación, que tenga más de seis grados de alcohol: de las 11:00 a las 23:30 horas de lunes a sábado y domingos de las 11:00 a las 23:00 horas. Los comercios que expendan vinos y licores en botella cerrada de las 9:00 a las 23:30 horas de lunes a viernes en sábados y domingos de las 9:00 a las 20:30 horas;
- XV. Los comercios que expendan alcohol puro en cualquier cantidad: de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes el sábado de las 9:00 a las 15:00 horas.

Artículo 301.- Los establecimientos a que se refiere la fracción XIII del artículo anterior, permanecerán cerrados los días que determine el Ayuntamiento o el Bando respectivo.

Artículo 302.- La venta o consumo al por menor o copeo de bebidas alcohólicas que contengan más de 6 grados deberá realizarse en los locales especiales destinados expresamente a este objeto.

Los comercios que vendan artículos de primera necesidad y además vinos y licores en botella cerrada podrán utilizar el horario establecido para su giro específico sujetando la venta de vinos y licores en botella cerrada al horario establecido en este Bando.

Artículo 303.- El Ayuntamiento está facultado para ordenar a los órganos municipales el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares.

Artículo 304.- Los horarios fijados para los diferentes establecimientos en el artículo 300 del presente ordenamiento podrán ser ampliados por la dependencia del H. Ayuntamiento que corresponda, por acuerdo del Presidente Municipal, previo pago de los derechos correspondientes y que reúnan los requisitos que exijan los Reglamentos y disposiciones legales relativos.



TÍTULO SEXTO

(DEROGADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, Q. ROO)

TÍTULO SÉPTIMO

(DEROGADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, Q. ROO)

TÍTULO OCTAVO INTEGRACIÓN FAMILIAR

Artículo 373.- Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de los grupos familiares existentes en el territorio del Municipio, a efecto de integrar la unidad familiar.

Artículo 374.- El Ayuntamiento está obligado a través de las diferentes Comisiones de Planificación y Desarrollo y Juntas de Gobierno Municipal, a realizar todos los actos necesarios para cumplir con los fines marcados en el artículo que antecede.

TÍTULO NOVENO ÓRGANOS DE CONSULTA

CAPÍTULO PRIMERO COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 375.- Se podrá formar una Comisión de Planificación y Desarrollo con los profesionales y técnicos alocados en el Municipio, o que no estándolo manifiesten, mediante solicitud presentada al Ayuntamiento, su voluntad de querer colaborar en dicha Comisión; para el efecto de apoyar técnicamente los programas de Gobierno: Federales, Estatales y Municipales que tengan relación con el Municipio, así como Planes de Desarrollo Urbano, Agrícola y Pesquero y todos aquellos Programas que tengan un beneficio para la colectividad y que oportunamente propongan los Gobiernos señalados.

Artículo 376.- Esta Comisión deberá integrarse por lo menos con 20 miembros y los cargos que en la misma se designen serán honoríficos, y no recibirán por tanto ninguna remuneración.

Siempre estará presidida esta Comisión por el Presidente Municipal y para ser miembro de la misma se requiere ser profesional o técnico, además de los requisitos que se señalan en el artículo 378 del presente Bando.

CAPÍTULO SEGUNDO JUNTA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 377.- Se podrá integrar una Junta de Gobierno Municipal con los representantes y en la forma que señala el Artículo 379 del presente Ordenamiento, para efecto de coadyuvar a la Administración Pública Municipal conforme a las atribuciones que se señalan en este mismo Bando.

Artículo 378.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano de nacionalidad mexicana;
- II. Tener una edad mínima de 18 años;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos;
- IV. Ser residente del Municipio;



- V. No ser funcionario público, miembro activo del cuerpo de oficiales o jefes de las fuerzas armadas de la nación o de la judicatura, miembro directivo del algún partido político, ni ocupar un cargo de elección popular.

Artículo 379.- La Junta de Gobierno municipal deberá estar registrada en el Ayuntamiento y funcionar con acuerdo a las siguientes bases:

- I. Deberá tener un mínimo de 20 miembros en todo caso, deberán figurar cuando menos 6 mujeres y 2 jóvenes menores de 25 años.
- II. Los miembros de la junta fungirán durante un período de tres años y no podrán ser designados nuevamente para el período inmediato siguiente.
- III. La Junta será presidida por uno de sus miembros, quien será electo para el período de tres años en la primera sesión. La elección se hará por cédula de votación de manera que al mismo tiempo se vote por el presidente y por el suplente de éste. A esta sesión concurrirá el Presidente Municipal con el carácter de observador o el representante que él designe; IV.- La Junta deberá celebrar sesiones cuando menos una vez por mes.

Artículo 380.- La Junta de Gobierno Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con el Presidente Municipal para la debida administración pública y, en especial, para la eficaz prestación de los servicios generales en la forma fijada por este Bando y por los Reglamentos correspondientes;
- II. Informar al Presidente Municipal de las deficiencias que existan en la Administración pública y, especialmente en la prestación de los servicios generales;
- III. Proponer al Presidente Municipal las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;
- IV. Sugerir al propio funcionario la prestación de nuevos servicios públicos;
- V. Dar a conocer al Presidente Municipal, las deficiencias administrativas que existan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de los empleados del Municipio que tengan trato con el público.
- VI. Emitir a solicitud del Presidente Municipal, opinión, sobre estudios de planeación urbana;
- VII. Informar al Presidente Municipal de los problemas de carácter social, económico, político, educativo, cultural demográfico y de salud pública que se afronten en el Municipio, con base en los informes que rindan los miembros de la Junta;
- VIII. Opinar sobre proyectos de nuevos Reglamentos gubernativos o de policía, o sobre reformas o derogación de los ya existentes que formule el Ayuntamiento;
- IX. Informar al Presidente Municipal, sobre el Estado que guarden los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos; ruinas prehispánicas y coloniales; sitios históricos; plazas típicas; escuelas públicas; bibliotecas, museos, templos, mercados, hospitales, panteones, zoológicos, centros recreativos, parques, jardines, zonas arboladas, viveros, obras de ornato, y, en general, todo aquello en que la comunidad tenga interés;
- X. Promover actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, a petición del Presidente Municipal;
- XI. Opinar oficiosamente sobre los servicios educativos, públicos o privados, que presten en el Municipio;
- XII. Oír a quienes deseen plantear problemas vinculados con la administración y prestación de los servicios públicos en el Municipio; o proponer lo que estimen conveniente;
- XIII. Participar en las ceremonias cívicas que dentro de su jurisdicción organice el Ayuntamiento;
- XIV. Cooperar en los casos de emergencia, con las autoridades del Ayuntamiento; XV.- Las demás que les señalen ésta u otras Leyes o Reglamentos.



Artículo 381.- El cargo de miembro de la Junta de Gobierno Municipal, será honorífico y no percibirá remuneración alguna por su empeño; tomarán sus decisiones por mayoría de votos que se harán constar en acta, copias de la cual enviarán al Presidente Municipal para los efectos que procedan.

Artículo 382.- Las proporciones, opiniones o dictámenes que emita la Junta de Gobierno Municipal, no obligarán en forma alguna al Presidente Municipal ni a los regidores.

TÍTULO DÉCIMO PADRONES MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 383.- En el Ayuntamiento se levantará un padrón municipal de vecinos y un padrón municipal de extranjeros.

Artículo 384.- Todos los vecinos del Municipio y los extranjeros avecindados en él, o de paso y que acrediten su legal estancia en el país, deberán inscribirse en los padrones municipales que se señalan en el artículo anterior.

Artículo 385.- En los padrones municipales a que se refiere este Título se asentará el nombre y apellidos del ciudadano o del extranjero, su domicilio, su profesión, su trabajo o su solvencia económica, en el caso de los extranjeros el documento que acredite su legal estancia en el país.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Isla Mujeres Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día trece del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Tercero.- En tanto no se opongan o contravengan a las disposiciones del presente Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Isla Mujeres, los Reglamentos expedidos con anterioridad al mismo, quedarán vigentes.

Cuarto.- Los recursos interpuestos contra acuerdos del Municipio de Isla Mujeres que se hayan promovido antes de entrar en vigor el presente Bando, se substanciarán conforme a las reglas y disposiciones del Bando abrogado.

Quinto.- Después de la Publicación del presente Bando, la Presidencia Municipal por conducto de la Unidad Administrativa que designe, convocará a los servidores públicos del Municipio a fin de instruirlos sobre su aplicación.

Sexto.- Las omisiones o casos no previstos en el presente Bando se resolverán de acuerdo a los Reglamentos específicos para el caso concreto y si fuere necesario por no estar reglamentados se considerarán los principios generales de Derecho.